

ALCANCE N° 145

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.298

N° 20.299

N° 20.304

N° 20.306

N° 20.307

N° 20.308

N° 20.314

N° 20.315

N° 20.316

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40451-MEIC

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCENTIVOS PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS GENERADORES DE ENERGÍA RENOVABLE

Expediente N.º 20.298

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La hidroeléctrica, la geotérmica, la eólica, la biomasa y la fotovoltaica han producido conjuntamente durante los primeros seis meses del 2016, 5,051.6 GWh, (gigavatio por hora, mil millones de vatios suministrados en un hora) lo que representa el 96,36% de la electricidad generada en el país, según datos del Centro Nacional de Control de Energía (Cence).

Por fuentes, las centrales hidroeléctricas generaron 3.636 GWh (69,36% de la electricidad), la geotérmica 701,5 GWh (13,38%), la eólica 639,9 GWh (12,2%); la biomasa 73,4 GWh (1,4%) y la fotovoltaica 0,8 GWh (0,02%). Por lo tanto las fuentes con base fósil tuvieron una participación en el primer semestre del 2016, de 191 GWh, el 3.64%.

Desde el gobierno se afirma que “junio fue el mes en que se recurrió menos a hidrocarburos para satisfacer la demanda nacional”, por lo que en ese mes el “99,58% de la electricidad provino de fuentes limpias”.

Otro análisis es la variabilidad aportada por la eólica, que “sigue como la tercera fuerza en participación”, y que “tuvo su punto alto en enero, y desde entonces ha decrecido, hasta que en junio cerró con el menor acumulado mensual de 2016.

En tanto, “los patrones climáticos hicieron que en abril se empleara la mayor cantidad de combustibles para generación”, con cerca del 10% de la electricidad producida por plantas térmicas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), “debido a la caída en las lluvias que afectó directamente a las plantas hidroeléctricas”.

El abastecimiento y uso sostenible de la energía constituyen un problema estratégico para el desarrollo de Costa Rica, con severas implicaciones económicas, ambientales y sociales.

Si el país tuviera la capacidad de hacer crecer su economía a tasas elevadas durante diez años seguidos (por ejemplo de un 8% anual), no tendría las fuentes energéticas requeridas para sustentar ese crecimiento en forma segura y limpia, y la oportunidad se perdería. Y aun si tuviera la energía necesaria, un crecimiento de

tal magnitud elevaría la contaminación ambiental y la emisión de gases de efecto invernadero a niveles sin precedentes, dado que el país utiliza mayoritariamente combustibles fósiles como el petróleo y sus derivados.

La meta de ser neutral en emisiones de carbono en 2021, enunciada por el Gobierno, sería imposible de cumplir. Como Costa Rica depende del petróleo producido en el exterior, se volverá aún más vulnerable en la medida en que eleve su consumo de energía, si no se toman medidas para impulsar el uso de fuentes alternativas y limpias. Esta dependencia es, además de un problema en un ámbito crucial para el desarrollo como el abastecimiento de energía, una amenaza para el bienestar social.

El marcado aumento que experimentó el precio internacional de petróleo en 2007 y 2008, cuando alcanzó los 133,9 dólares, impactó fuertemente la economía de los hogares costarricenses, al encarecer el transporte y los productos de consumo. Si el país no se prepara, nuevas y bruscas oscilaciones en ese sentido podrían, incluso, empobrecer a muchos.

Esta es la primera vez que en forma explícita una Administración plantea, desde el inicio de su gestión, una política de largo plazo en el tema energético. Con estos antecedentes inmediatos, y para no reiterar esfuerzos y contenidos, este texto analiza opciones en cuanto al uso de la energía desde la perspectiva de la eficiencia y la sostenibilidad, conceptos que es posible relacionar con la amplia gama de aprovechamientos que el país realiza de los recursos naturales, propios y externos, para el desarrollo de su actividad productiva.

Además, y de manera expresa, busca opciones para el uso de la energía que no requieran transformaciones estructurales en el aparato productivo y en el ordenamiento territorial del país, sino cambios que puedan empezar a hacerse de inmediato y que abran espacio para impulsar esas inevitables y más profundas modificaciones.

Como se observa Costa Rica ha logrado grandes avances en el uso de energías renovables a nivel macro, pero este avance logrado por las instituciones dedicadas a ello debe acompañarse también del esfuerzo ciudadano representado por la micro, pequeña y mediana empresa; el objetivo de esta propuesta de ley es la de ser neutral en emisiones de carbono al 2021, es una meta país, como se mencionaba anteriormente por un efecto natural como el clima; este proyecto país puede verse seriamente afectado, de allí surge esta iniciativa que hoy propongo a las y los señores diputados con el fin de darle a nuestro país más opciones para conseguir nuestro objetivo y por consiguiente heredar una Costa Rica mejor a nuestros descendientes.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE EQUIPOS GENERADORES DE ENERGÍA RENOVABLE**

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés público la fabricación y comercialización de equipos generadores de energía renovable.

ARTÍCULO 2.- Los fabricantes nacionales de equipos para la producción de energía renovable: solar, eólica, hidráulica, marina, mareomotriz, geotérmica y de bioenergía, contarán con exoneración de impuestos para la importación de materias primas necesarias para su construcción, acorde con el artículo 38 de la Ley N.º 7447, Ley Regulación de Uso Racional de la Energía, de 3 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Bancario Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), establecerán líneas de crédito en condiciones de interés y periodos de pago especiales a las ya existentes, para financiar y motivar la fabricación y comercialización de equipos generadores de energías renovables para viviendas y el sector empresarial e industrial que califique como micro, pequeña o mediana empresa.

ARTÍCULO 4.- Autorícense a las empresas administradoras de redes de distribución eléctricas: Instituto Costarricense de Electricidad, (ICE), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, (CNFL), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, (Jasec), Empresa de Servicios Públicos de Heredia, (ESPH) y las cooperativas de electrificación rural para recaudar los pagos por créditos adquiridos por los usuarios de esta iniciativa.

Se autorizan también para que funcionen como operadores financieros, pudiéndose endeudar con el Sistema Banca para el Desarrollo, (SBD), para realizar la intermediación necesaria para financiar a los emprendedores y las micro, pequeña y mediana empresa a nivel nacional.

ARTÍCULO 5.- Las instalaciones para producir energía renovable a micro escala de hasta 500 KWh no requerirán del trámite de una concesión para ejercer la actividad de producción de energía para autoconsumo y eventual venta del excedente al administrador de la red de distribución eléctrica. Por ello los interesados deberán coordinar las acciones necesarias con la empresa distribuidora de energía a cuya red eléctrica esté conectado.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) realizará los estudios técnicos necesarios que permitan establecer los niveles máximos de generación distribuida que podrán ser integrados a las redes de distribución eléctrica en el país, sin producir distorsiones ni problemas en la calidad y estabilidad del servicio eléctrico. Para tal efecto la Aresep emitirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) mediante el mecanismo de audiencia pública, será quien formule, proponga y establezca las tarifas aplicables a la compra de excedentes de generación distribuida, que deberán aplicar las empresas de distribución eléctrica, por lo que el precio medio ponderado que se determine en este cálculo, responde implícitamente al concepto del principio del servicio al costo y es neutro en cuanto a su efecto directo sobre los precios que las empresas distribuidoras cobrarán a sus usuarios.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Costarricense de Electricidad, (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, (CNFL), la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, (Jasec), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, (ESPH) y las cooperativas de electrificación rural deberán adquirir los excedentes de energía de autoconsumo que se produzcan dentro de sus zonas de operación al precio fijado por la Aresep y establecer los mecanismos de control respectivos.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el artículo 2 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes, de 12 de noviembre de 2014, a fin de que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 2.-

El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, las instituciones u organizaciones estatales y no estatales, el Instituto Costarricense de Electricidad, (ICE), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, (CNFL), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, (Jasec), Empresa de Servicios Públicos de Heredia, (ESPH) y las cooperativas de electrificación rural, que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector, el cual se crea en esta ley, independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 6 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes, de 12 de noviembre de 2014, a fin de que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo (SBD) en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

1.- Emprendedores: es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una Mipymes.

2.- Microempresas: unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y su reglamento, de 2 de mayo de 2002, se ubican dentro de esta categoría.

3.- PYMES: entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y su reglamento, de 2 de mayo de 2002.

4.- Micro pequeño y mediano productor agropecuario: unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de estas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

5.- Modelos asociativos empresariales: es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.

6.- Beneficiarios de microcrédito: persona o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores

agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del sistema para convertirse en sujetos de crédito.

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los ministerios rectores.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de un año.

Rige partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143825).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

Expediente N.º 20.299

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, también conocido popularmente como “acoso sexual callejero” es una manifestación continua de la violencia contra las mujeres en todo el mundo. La magnitud del problema se documenta en estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante Inamu¹ donde un 70% de las mujeres encuestadas reportó enfrentar expresiones de violencia como “piropos” y comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir. Más en detalle, ocho de cada diez mujeres han tenido que escuchar “piropos”, mientras seis de cada diez han oído comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir. Datos similares fueron obtenidos en la Encuesta actualidades de la Escuela de Estadísticas de la Universidad de Costa Rica, es decir, “un 61% de mujeres y un 32.8% de hombres han sido víctimas del acoso sexual callejero en el 2015”.

La violencia contra las mujeres, en adelante (VcM) es una práctica cultural, cotidiana y sistemática, con una causa estructural, y que tiene lugar en diferentes espacios de la convivencia social tanto pública como privada. Esta se presenta a lo largo de la vida de las mujeres y se manifiesta de diferentes formas: incesto, violencia sexual, violencia de pareja, violencia intrafamiliar, femicidio, hostigamiento sexual y, por supuesto, acoso sexual en espacios públicos, entre otras.

Esto es lo que se denomina el “continuo de la violencia”. Algunas de sus manifestaciones son más visibles que otras y no siempre se logran establecer los vínculos entre ellas ni reconocerlas como violencia hacia las mujeres, pero todas estas manifestaciones -incluyendo el acoso sexual en espacios públicos- tienen el común denominador de ejercer control sobre las mujeres, sus cuerpos y sexualidades, expresando el carácter dominante que el orden social ha establecido como legítimo de los hombres hacia las mujeres. Por ello, la lucha efectiva contra el acoso sexual en los espacios públicos no puede desvincularse de la denuncia y combate de todas las otras formas de violencia contra las mujeres (VcM).

Una aproximación para definir el acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público es conceptualizarlo como: *“todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público (...) sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un*

¹ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

ambiente ofensivo en los espacios públicos” (Observatorio contra el acoso sexual callejero, Chile, 2015).

Esta aproximación conceptual permite identificar elementos claves para la comprensión del acoso sexual en espacios públicos tales como que:

- Estos actos tienen connotación sexual.
- Se realizan en espacios públicos.
- Son actos indeseados.
- Tienen un impacto negativo en la vida cotidiana de las víctimas.

Estos actos son diversos y pueden ser tocamientos indebidos, acercamientos corporales, exhibicionismos, masturbación, gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual abusivas al cuerpo, al acto sexual o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona pueden ser considerados como acoso sexual callejero, así como la captación de imágenes, videos o cualquier registro audio visual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento.

Desde el punto de vista de la cultura, esas formas de acoso sexual en espacios públicos también constituyen prácticas que, llevadas a situaciones extremas, alientan y justifican delitos sexuales tan graves como la violación o el abuso sexual. Por lo que se ha de considerar con la seriedad del caso que en Costa Rica se recibe un promedio de cinco denuncias de violación al día.

“Desde este punto de vista las manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos pierde el carácter supuestamente inocuo, incluso galán, que algunos pretenden, para convertirse en conductas precursoras de graves delitos de violencia sexual y en sí mismas actos de intimidación, abuso e inseguridad”. (Inamu, 2016, PE-182-2016).

Para el filósofo francés Jacques Derrida (1930-2004) “Los actos del habla (así se comenzó a llamar a las expresiones performativas tras los estudios realizados por John L. Searle) no son ejercicios libres y únicos, expresión de la voluntad individual de una persona, sino que más bien son acciones repetidas y reconocidas por la tradición o por convención social (...) las expresiones performativas remiten siempre a una convención, a un patrón de comportamiento autorizado que permite que las palabras y las acciones tengan el poder de transformar la realidad (...) es decir, según Butler, son realidades que se producen a través del comportamiento y del discurso (...)” (Butler, J, 2012).²

Durante muchas décadas las mujeres han luchado por evidenciar y sacar al ámbito de discusión pública la violencia que sufren en el ámbito doméstico para convertirla en un asunto de interés colectivo y sujeto de políticas públicas. En el

² <http://granerbcn.cat/glosario-06-performatividad-ii-segun-jacques-derrida-y-judith-butler/>

caso de acoso sexual en espacios públicos o de acceso público se reconoce la naturaleza estructural y cultural de una práctica, que ha sido vivida hasta ahora de manera individual por las mujeres en su tránsito por los espacios públicos, ante el cual se debe garantizar su integridad física y emocional, así como el derecho al libre tránsito y vivir libre de violencia en estos espacios que son de todos las personas son discriminación alguna.

La impunidad promueve la repetición, y viceversa, mina la credibilidad del sistema y hace que muchas mujeres más sean víctimas, por lo que parece irrazonable desestimular la denuncia, propiciando el silencio de las mujeres y desestimular la solidaridad de hombres y mujeres, que –entendiendo el carácter de violencia- apuestan por acciones comprometidas, las cuales tienen por fin la defensa de un bien jurídico, como lo es la integridad y dignidad de las mujeres.

En el marco de los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, es necesario que el Estado costarricense legisle para la protección, prevención, sanción y erradicación de todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, de manera urgente y articulada con medidas de otra naturaleza. Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos, en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belem Do Pará.”³

Es claro que en la actualidad la sociedad costarricense sigue sin reconocer el acoso sexual como un problema y, de hecho, en muchos casos no se identifica el acoso sexual en espacios públicos como una forma de violencia y llega incluso a considerarse como una estrategia legítima de acercamiento de tipo amoroso, a pesar de que son acciones no deseadas e incluso temidas por la mayoría de las mujeres.

³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs México. Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párrafo 258.

El Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica (2015) rescata que durante el Encuentro Nacional de Mujeres, organizado por el Inamu, “[...] las mujeres participantes identificaron el acoso callejero, la objetivación sexual en los medios de comunicación, y el hostigamiento sexual en el trabajo y la educación, como formas de violencia contra las mujeres que aún siguen siendo justificadas y validadas por los estereotipos de género y la estructura patriarcal.” (Inamu, 2015, p.161-162) (Subrayado no es del original). Expresión que se refleja injustamente en nuestra legislación, porque la única forma de sancionar estas acciones es por medio de contravenciones contra las buenas costumbres, dejando en claro que no se ha reconocido la gravedad de esas acciones para ser sancionadas con mayor severidad.

Esta situación es preocupante cuando se analiza a la luz de la información presentada en el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres (2015), que visibiliza la vulnerabilidad que sufren las mujeres en el ámbito público antes las distintas formas de violencia de las que son objeto. Por ejemplo este estudio afirma que:

“[...] un número considerable de usuarias solicitan apoyo y asesoría en materia de hostigamiento sexual y laboral, así como mujeres que están siendo víctimas de hostigamiento sexual por parte de vecinos, a través de las redes sociales, y/o por mensajes de texto. Ante estas formas de violencia la denuncia ante los Juzgados Contravencionales resulta insuficiente para proteger sus derechos y, en la mayoría de los casos no cuentan con testigos para sustentar sus demandas (INAMU, 2014a). Indicaron también las mujeres participantes en el Encuentro Nacional de Mujeres (INAMU, 2014c), que en muchas ocasiones se encuentran con vacíos legales que les impiden denunciar situaciones de violencia de las que son víctimas, especialmente en espacios públicos, espacios virtuales y medios de comunicación.”

Tales resultados demuestran de forma cada vez más contundente cómo el Estado costarricense ha fallado en resguardar los derechos humanos de las mujeres, donde el derecho a la justicia pronta y cumplida no parece ser garantizado para ellas. A pesar de la gravedad del acoso sexual en espacios públicos, este no es reconocido como delito ni es considerado como delito en nuestra legislación.

De manera particular, tomando en cuenta que estas manifestaciones de violencia no cuentan con una normativa que las sancione ni mecanismos de denuncia establecidos, muchas personas se abstienen de denunciar. Esta es evidencia clara de la revictimización que sufren las mujeres al no poder acceder a la justicia, mucho menos pronta y cumplida, para defenderse de este tipo de violencia cotidiana. Aunado a esto, el proceso de denuncia es endeble y complicado para la víctima.

Cabe destacar que entre los años 2011 y 2013 las palabras obscenas fueron la ofensa más registrada, con el 63% de las denuncias, donde se estima que por lo menos el 70% de denunciantes son mujeres.⁴

En entrevista al periódico La Nación,⁵ Jéssica Cambroner, jueza coordinadora del Tribunal Contravencional de San José, destacó “[...] *que las denuncias recibidas son muy pocas en comparación con la violencia presente en las calles, y atribuyó este fenómeno a que las víctimas sienten miedo de sus agresores o no creen que el sistema pueda hacer algo por ellas.*”

La violencia que sufren fundamentalmente las mujeres en los espacios públicos requiere que se tomen medidas urgentes en el país. La Encuesta Actualidades 2015, realizada por estudiantes de Diseño de Encuestas por Muestreo de la Escuela de la Estadística de la Universidad de Costa Rica (UCR) evidenció que un 61.7% de las mujeres en Costa Rica sufrieron al menos 7 tipos de violencia diferentes en los últimos 12 meses.”⁶

Este estudio demuestra que el acoso se da en contra de mujeres y de hombres pero **“las mujeres son quienes más experimentan el acoso callejero**, duplicando y hasta triplicando en algunos tipos de acoso el porcentaje en relación con los hombres”. Asimismo, “el perpetrador del acoso en el 95.3% de los casos femeninos fue un hombre y en los casos de acoso masculino, fue mayoritariamente una mujer quien realizó la acción y en un 26% de los casos fue un hombre.”

Con respecto a los sentimientos que provoca dicho tipo de conducta; solo un 0.5% de las mujeres expresó sentimientos positivos. El sentimiento que con mayor frecuencia fue expresado por las encuestadas fue el enojo (36.6%), seguido de incomodidad (15.7%) y miedo (12.2%). Además, la encuesta mostró que un 25% de las mujeres encuestadas había realizado cambios en su vida para evitar el acoso sexual en espacios públicos, los cuales reflejan cómo las mujeres sufren restricción a su libertad para movilizarse en espacios públicos libres de violencia y cómo dichos cambios violentan su privacidad.

Los números del acoso demuestran que la población más vulnerable son las niñas y adolescentes menores de 15 años. Ciertas acciones como gestos vulgares, “piropos”, silbidos y ser rozadas por otra persona con las partes íntimas son sufridas tres veces más por el género femenino.

⁴ Acoso sexual callejero motiva 7.000 denuncias cada año. (2015). Periódico La Nación. Consultado en http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Acoso-sexual-callejero-causa-denuncias_0_1516248371.html

⁵ Ídem

⁶ Encuesta Actualidades 2015. Escuela de Estadística Universidad de Costa Rica. Consultado en <http://www.ucr.ac.cr/multimedios/documentos/>

La encuesta se aplicó en 1087 personas costarricenses, hombres y mujeres, entre los 18 y los 90 años de edad, tanto en zonas urbanas como en zonas rurales del país.

Los principales hallazgos del estudio demostraron que: “ningún **grupo de edad se encuentra exento de experimentar el acoso callejero**”, ya que a pesar de que el mayor porcentaje de mujeres acosadas se encuentra en el rango de entre 18 y 29 años, un 17.7 % de mujeres mayores de 60 años afirmó haber sufrido acoso. En el caso masculino, el 89.5 % se encuentra entre los 18 y 39 años de edad. Un gran porcentaje de hombres aseguró ser indiferente ante una situación de acoso, mientras que un 37.2 % expresó sentir enojo o incomodidad.

De acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta Nacional de Salud Sexual Reproductiva, tanto mujeres como hombres son víctimas de acoso sexual callejero; sin embargo, la población femenina sigue siendo la principal víctima del acoso sexual callejero. “Tres de cada cuatro mujeres ha sufrido acoso callejero. Las mujeres reportan haber sufrido en mayor medida expresiones o piropos (73%), comentarios sobre el cuerpo o forma de vestir (56%) y miradas insinuantes (65%). Los hombres reportaron en mayor medida haber sufrido caricias no deseadas (21%).”⁷

Pese a que Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, aún falta un mayor esfuerzo para garantizar el cumplimiento de estos instrumentos jurídicos. Por esta razón, la aprobación de esta ley materializa un compromiso con el ideal de la comunidad internacional; en tanto que se aspira a promover una sociedad más democrática, justa e igualitaria, donde las mujeres puedan ejercer -cada vez más- sus derechos fundamentales, en condición de igualdad.

En el marco de este proyecto de ley, es importante repasar tales compromisos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada el 20 de octubre de 1993 en Viena, plasmó aquellos derechos por los que lucharon por décadas diversos movimientos de mujeres y feministas, que denunciaban lo siguiente:

“[...] cómo el sistema patriarcal constituye una estructura social vigente, cuya base son las desigualdades de poder históricamente construidas entre mujeres y hombres; y en donde esta disparidad en el acceso a las estructuras de poder, y por ende, al ejercicio de los derechos, se naturaliza y legitima mediante la reproducción de mandatos sociales y discursos hegemónicos que exaltan diferencias de género que son construidas desde lo biológico, lo político y lo social” (Inamu, 2015).

⁷ En: <http://www.unfpa.or.cr/>

Tales avances se vieron reforzados por dos instrumentos normativos de gran importancia para la protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el país en 1986; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 y ratificada por el país en 1995.⁸

Para el marco de interpretación de esta ley se considerará la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará, entendida como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” [...] Esto incluye formas de violencia menos reconocidas como por ejemplo la violencia obstétrica, el acoso callejero y la violencia en los medios de comunicación, entre otras. El carácter vinculante de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres”* (Inamu, 2015, p.121).⁹

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia que sufren las mujeres en espacios públicos es un tema pendiente por parte de la legislación costarricense, donde por ejemplo *“[...] el Informe sobre Costa Rica del MESECVI para el año 2012, señala el hecho de que la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres excluye la regulación de la violencia en el ámbito público, restringiendo los objetivos y contenido de la Convención de Belém do Pará [...] Por ello, el MESECVI en su informe de 2012, recomendó al país “avanzar en la emisión de legislación que comprenda las diversas formas de violencia que sufren las mujeres en el ámbito público” (párrafo 4.8.1.)*¹⁰

Es sobre esta base que Costa Rica está en deuda en tanto el acoso sexual callejero no se encuentra tipificado como un delito. Si bien el Código Penal define las palabras o actos obscenos, proposiciones irrespetuosas, tocamientos y el exhibicionismo, estos actos son considerados contravenciones contra las buenas costumbres, omitiendo otorgarles el carácter de conducta grave no deseada socialmente que requiere sanción.

Las denuncias se dan con base en el artículo indicado del Código Penal, que contempla como faltas el exhibicionismo, los tocamientos, las palabras y/o actos obscenos y las proposiciones irrespetuosas. Estas denuncias se tramitan en los juzgados contravencionales con sanciones entre 5 y 30 días multa. El monto puede ser de hasta el 50% del salario diario del agresor. Por ejemplo, si una persona gana

⁸ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

⁹ Ídem

¹⁰ Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. (2015). Inamu.

¢16.000 colones diarios, podría tener que pagar hasta ¢8.000 por cada día multa establecido.

Dado que es una forma de violencia cotidiana en nuestra sociedad, esta propuesta espera motivar la generación de espacios públicos más favorables para las mujeres y niñas, **promover interacciones respetuosas y no discriminatorias entre los géneros** y erradicar o limitar las acciones de acoso, miradas lascivas, silbidos, jadeos, besos o cualquier manifestación que afecte la dignidad y libertad humana individual o colectiva.

Para muchas mujeres circular o caminar en las vías públicas implica enfrentarse a actos de susurros, gritos, miradas obscenas y hasta tocamientos que nunca pidieron. El acoso sexual callejero genera, anualmente, unas 7.000 denuncias en los tribunales.

De acuerdo con el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres, elaborado por el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) y presentado en el 2015, 8 de cada 10 mujeres han tenido que escuchar “piropos”. Además, seis de cada 10 han oído comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir.

Pese a esos datos, no son muchas las mujeres que se atreven a denunciar. Según registros de la Sección de Estadística del Poder Judicial, en el 2011, había 2 millones de mujeres en el país y en ese año hubo 7.321 denuncias de acoso callejero. En los dos años siguientes se presentó igual cantidad de quejas y según asegura esa instancia judicial por lo menos el 70% son mujeres.

No obstante, es solo la punta del iceberg. Ese bajo número de denuncias tiene su correlato en el miedo que sienten las mujeres respecto a sus agresores o porque consideran que el sistema no pueda hacer algo por ellas.

Esta propuesta de ley pretende ir más allá de las acciones punitivas y aspira a crear un cambio cultural por medio de la educación y prevención, donde hombres y mujeres comprendan que el acoso en los espacios públicos o de acceso público es, como se mencionó anteriormente, un tema prioritario para garantizar la seguridad y dignidad de tránsito a una mayoría de personas en este país, fundamentalmente a las mujeres.

Este proyecto de ley constituye un esfuerzo compartido entre el grupo parlamentario de mujeres diputadas, la Comisión Permanente Especial de la Mujer, la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa, el Inamu y los siguientes grupos de la sociedad civil que se han organizado para garantizar seguridad y dignidad a las mujeres en nuestro territorio: Acción Respeto, Peras del Olmo y Asociación Ciudadana Acceder.

En un país donde estas manifestaciones de violencia cotidianas son ignoradas hemos asumido la responsabilidad de proponer soluciones legislativas que incentiven un cambio cultural y contribuir a una sociedad costarricense más

igualitaria y equitativa, donde las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos humanos, en especial el uso y disfrute del espacio público.

Esta iniciativa no solo atendería una deuda que nuestro país tiene con quienes constantemente sufren de acoso sexual en los espacios públicos, sino que responde a compromisos pendientes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres que han sido ratificados por el Estado costarricense en los instrumentos internacionales.

La presente iniciativa espera motivar la generación de espacios públicos más favorables para las mujeres y niñas, promover interacciones respetuosas y no discriminatorias entre los géneros y erradicar las manifestaciones que afecten la dignidad y libertad humana, individual o colectiva.

Por todas estas razones, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Fines y principios. La presente ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la dignidad e integridad de las personas víctimas de violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero según los términos señalados en esta ley.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a)** La obligación prioritaria del Estado costarricense de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas agredidas por acoso sexual callejero, en espacios públicos o privados de acceso público, con especial énfasis en la protección integral de las niñas, adolescentes, mujeres y demás población históricamente vulnerabilizada, cuando por causa de esa forma de violencia se afecte su dignidad y derechos humanos como la libertad de tránsito, la libre autodeterminación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.
- b)** Igualdad y no discriminación, respeto a la vida humana, a la seguridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a prevenir y sancionar.
- c)** Indubio pro persona acosada.

d) Los demás de la materia o conexos, constitucional o convencionalmente reconocidos por la República.

Las disposiciones contempladas en esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para interpretar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Acoso sexual callejero:** todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan la persona acosadora y la persona acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos.

b) **Bienes jurídicos tutelados:** sin que esta ejemplificación sea taxativa, los principales bienes jurídicos tutelados por esta ley son la dignidad humana, los derechos humanos como la libertad de tránsito, la libre autodeterminación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.

c) **Manifestaciones de acoso sexual callejero:** sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: i) Actos no verbales o verbales, como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronuncie palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima. ii) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, así como la divulgación en cualquier forma de este material por parte de la persona acosadora. iii) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte.

d) **Persona acosada:** toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en la presente ley.

e) **Persona acosadora:** toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en la presente ley.

CAPÍTULO II

Medidas de protección

ARTÍCULO 3.- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de acoso sexual callejero, la autoridad judicial competente ordenará cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a)** Ordenar a la presunta persona acosadora que se aleje inmediatamente de la presunta víctima y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona acosada. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.
- b)** Prohibir a la presunta persona acosadora intimidar, amenazar o causar daño a la presunta víctima de acoso sexual callejero. De igual manera, prohibirle acercarse al domicilio, permanente o temporal, de la persona acosada y a su lugar de trabajo o estudio, a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.
- c)** Prohibirle a la presunta persona acosadora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de acoso sexual callejero.
- d)** Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia de género deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.

ARTÍCULO 4.- Duración. Las medidas de protección se mantendrán hasta por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al

registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas acosadoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 5.- Cese. La persona acosada o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese de la medida que no sea solicitado por una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando se evidencie que esta ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

CAPÍTULO III Procedimiento

ARTÍCULO 6.- Competencia. Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.

ARTÍCULO 7.- Solicitantes legítimos. Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

- a) Las personas mayores de doce años afectadas por una situación de violencia de género equivalente a todo acto de acoso sexual callejero según los términos señalados en la presente ley. Cuando se trate de personas menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, una autoridad de policía, una persona mayor de edad y cualquier sujeto con legitimación orgánica de acuerdo con la legislación procesal supletoria vigente.
- b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos, cuando la persona acosada lo solicite.

ARTÍCULO 8.- Tramitación. Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de violencia doméstica, entre otros. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Quando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato la jueza o el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de la solicitud. Cuando las medidas de protección sean solicitadas por escrito, el interesado deberá indicar:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona acosada y la persona acosadora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de lugar o medio idóneo para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10.- Aplicación de medidas. Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación procesal civil vigente y no cabrá recurso procesal alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

ARTÍCULO 11.- Examen médico legal. Cuando lo estime necesario, la persona acosada o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12.- Comparecencia. En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado convocará a las partes para que, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación respectiva, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba. En esa misma resolución la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia, ese señalamiento deberá ser notificado a las partes en forma personal, excepto que se haya señalado medio para oír notificaciones.

Cuando la víctima no pueda comparecer por enfermedad o una discapacidad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista. En ese mismo supuesto, si la persona acosada no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados, de oficio o a petición de la persona acosada, la autoridad judicial podrá ordenar que la comparecencia de la víctima se realice sin estar presente la presunta persona acosadora, a quien se le informará de lo sucedido una vez finalizada la declaración, al tiempo que se le dará oportunidad de referirse al respecto.

ARTÍCULO 13.- Apreciación de la prueba. Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto acosado.

ARTÍCULO 14.- Resolución. Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

Sin perjuicio de lo anterior, la jueza o el juez estará facultado para ordenar las siguientes medidas alternativas, de acuerdo con la gravedad del hecho o nivel de reincidencia del caso concreto:

- a) Amonestación y advertencia claras y directas a la persona acosadora, acerca de abstenerse de realizar a futuro cualesquiera conductas tendientes a infringir derechos humanos como los efectivamente violentados en perjuicio de la víctima, con la prevención adicional de que se

ordenará testificar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección, en caso de detectarse lo que corresponda.

b) Declaración formal de la persona acosadora que contribuya a restablecer la dignidad de la persona acosada, que incluya una disculpa pública que reconozca los hechos denunciados. Puede incluir levantamiento de acta de disculpas formales firmada por la persona acosadora, así como orden de publicación de la resolución u homologación judicial respectivas en el diario oficial La Gaceta y por una única vez en un diario de circulación nacional, a cargo de la persona acosadora.

c) Orden de inscripción o inclusión en programas oficiales o comunitarios de sensibilización y concientización sobre acoso sexual callejero o de derechos humanos de las personas víctimas de ese tipo de flagelos. Puede incluir orden de matrícula y cumplir debida asistencia y aprovechamiento respectivos.

d) Orden de prestación directa de trabajos concretos por parte de la persona acosadora en favor de la persona acosada. Para la procedencia de esta medida se requerirá del consentimiento de la víctima; además, de la aprobación de la jueza o el juez.

e) Prestación de servicios a la comunidad, que consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, hogares de ancianos, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse preferentemente según las aptitudes de la persona acosadora, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a instituciones educativas o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

f) Orden de testificar piezas al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección.

Estas medidas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas o levantadas en cualquier tiempo; en estos dos últimos supuestos, siempre y cuando se observen las disposiciones del artículo 17 de esta ley.

En todo caso, la autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los principios fundamentales y disposiciones temáticas de los tratados, convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República, así como las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

ARTÍCULO 15.- Apelación. Las medidas de protección podrán ser apeladas en el término de tres días hábiles.

Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

ARTÍCULO 16.- Resolución del recurso. La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

ARTÍCULO 17.- Ejecución de las medidas. La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los entes u órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia de género, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de acoso sexual callejero. Lo anterior sin perjuicio de procurar promover u ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación adecuados a las personas acosadoras, tomando en cuenta, entre otras, su realidad sociocultural y sus niveles de escolaridad formal o informal.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la defensa pública en materia penal.

ARTÍCULO 18.- Denuncia penal. Si los hechos que motivaron las medidas de protección también constituyen un supuesto delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y testimoniará piezas al Ministerio Público para que se investigue lo pertinente.

ARTÍCULO 19.- Supletoriedad. La legislación procesal civil vigente se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

CAPÍTULO IV **Obligaciones de la policía administrativa**

ARTÍCULO 20.- Delimitación de competencias. Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia de género referente a actos de acoso sexual callejero, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer a las personas acosadas.
- b) Detener a las presuntas personas acosadoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos; para ello deberán recoger información de transeúntes, vecinos o de otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar cualquier objeto utilizado para acosar, amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

CAPÍTULO V **Deberes del Estado**

ARTÍCULO 21.- Ente rector. Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención de las personas agredidas por acoso sexual callejero.

Para cumplir e implementar adecuadamente estos compromisos internacionales, el Inamu desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Estimular programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- b) Promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los

géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerbaban la violencia contra las personas.

c) Velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones públicas se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa convención, con énfasis en la prevención de la victimización de las personas agredidas por acoso sexual callejero.

En todo caso, las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención y prevención del acoso sexual callejero estarán obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin.

ARTÍCULO 22.- Plan nacional. El Inamu deberá incluir como tópico obligatorio el acoso sexual callejero cuando desarrolle planificación nacional sobre violencia de género.

Asimismo, corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 23.- Modificaciones a otras leyes. Adiciónese un artículo 162 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 162 ter.- Acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien de manera pública o privada realice contra una persona manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.

La pena será de dos a diez años de prisión, si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de una persona menor de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, siempre que no constituya un delito más grave. Esta última disposición también será aplicable a quien comete el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones públicas, municipalidades y demás administraciones públicas del Estado deberán tomar medidas conformes con la prevención del acoso sexual callejero en sus normativas y reglamentos internos.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz	Maureen Cecilia Clarke Clarke
Marta Arabela Arauz Mora	Karla Vanessa Prendas Matarrita
Carmen Quesada Santamaría	Nidia María Jiménez Vásquez
Marlene Madrigal Flores	Epsy Alejandra Campbell Barr
Marcela Guerrero Campos	Javier Francisco Cambronero Arguedas
Franklin Corella Vargas	Laura María Garro Sánchez
Marco Vinicio Redondo Quirós	Ottón Solís Fallas
Marvin Atencio Delgado	Víctor Hugo Morales Zapata
Henry Manuel Mora Jiménez	Ana Patricia Mora Castellanos
Suray Carrillo Guevara	Ligia Elena Fallas Rodríguez
Lorelly Trejos Salas	Paulina María Ramírez Portuguez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143828).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY N.º 30, CÓDIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS

Expediente N.º 20.304

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Social y culturalmente, se ha otorgado al hombre el rol de “jefe de familia”, lo que legislativamente significó conferirle ciertos privilegios sobre el régimen matrimonial y sobre los hijos (así, era el administrador de la sociedad conyugal, tenía la patria potestad exclusiva sobre sus hijos, la mujer necesitaba la autorización del marido para contratar o para disponer sobre sus bienes, entre otras potestades). Como jefe de familia, pasa su apellido a sus hijas e hijos, creándose la identificación y designación de cada integrante del grupo familiar a partir de la identidad del hombre.

Si bien en los últimos años se lograron grandes avances para equiparar a la mujer dentro del matrimonio y en relación con los hijos, aún subsisten normas, como las que se promueve modificar, que perpetúan roles estereotipados de género que el Estado se comprometió a erradicar.

Ninguna razón existe para conferir preferencia al uso del apellido del hombre sobre el de la mujer, pues los padres de familia deberían tener la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de la igualdad entre los cónyuges, el orden de los apellidos de sus hijos.

Los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad jurídica, de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, pueden ser idénticamente cumplidos utilizando también el apellido de la mujer. Por el contrario, el tratamiento desigual otorgado en esta materia a hombres y mujeres constituye una violación a los principios de igualdad ante la ley y no discriminación por razones de género. Así, sobre el concepto de filiación y su regulación tenemos en nuestro ordenamiento que:

“La filiación es el conjunto de derechos y deberes que la ley asigna a la relación entre los hijos y sus padres. Señala Gerardo Trejos que la filiación es “un vínculo jurídico. Esta relación produce efectos de derecho, los efectos de la filiación que tienden, conforme al principio de igualdad que anima el derecho de filiación, a ser los mismos para todos los hijos.” Pero

además, la filiación no se corresponde necesariamente con una realidad biológica, es decir, existe una posible “falta de correspondencia segura e indiscutible entre lo que es la paternidad para el derecho y para la biología. Es ley de la biología... que cada hijo tiene un padre y una madre. Para el derecho, sin embargo, puede carecer de uno de ellos o de los dos, porque la procreación es un hecho productor de efectos jurídicos pero entre estos no está siempre (sino cuando concurren ciertas circunstancias) la atribución de un estado de filiación...” (Trejos, Gerardo. 1999. Derecho de Familia. Editorial Juricentro Costarricense, tomo II, pp. 23-24)

La legislación actual establece un régimen de asignación de apellido a los hijos que privilegia el del padre, aún en aquellos casos en que el reconocimiento paterno es posterior al materno. El apellido paterno se impone a los hijos, sin ningún tipo de consideración acerca de cuál es la voluntad de los progenitores, vulnerando así el principio de autonomía de la voluntad en el contexto de la institución familiar.

Las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 52 del Código Civil y 104 del Código de Familia, además de vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, contrarían varias disposiciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos, que establecen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres con respecto a sus derechos como progenitores. Tanto la doctrina como la jurisprudencia destacan que el nombre que se impone al hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como uno de los derechos inherentes a su condición de progenitores y en ejercicio de la patria potestad.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (Cedaw) establecen la obligación de los Estados Partes de asegurar iguales derechos y responsabilidades de hombres y mujeres en las relaciones familiares. En particular, el último de los tratados mencionados dispone que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”* (inciso d) del párrafo 1 del artículo 16).

Por su parte, el artículo 24 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*. Por tanto, el derecho a contar con los apellidos de ambos padres, en la medida en que ambos progenitores hayan reconocido al hijo, es la primera opción del Pacto.

En este sentido, en aquellos casos de reconocimiento paterno posterior, en los cuales según la ley actual el apellido del padre desplaza al de la madre, se vulnera también el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye el nombre (artículo 8º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Una regulación que brinde igual reconocimiento y tratamiento al apellido paterno y al materno que permitan la identificación del hijo con sus progenitores y frente a la sociedad, se considera que cumple mejor con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, no solo respecto a la prohibición de discriminación entre ambos padres por razones de género, sino también en relación con los derechos al nombre y a conservar la identidad de los niños (artículos 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En esta dirección, se propone establecer una reglamentación igualitaria en la asignación de apellidos a los hijos, quienes llevarán el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que estos decidan. En caso de que no exista acuerdo entre ambos, se establece que se ordenarán los apellidos priorizando el de la madre, de forma tal que evite una intervención subjetiva externa a los progenitores, evitando acudir a la instancia judicial para resolver este tipo de controversias. Asimismo, con la finalidad de identificación del grupo familiar, también se plantea que el orden de inscripción de apellidos del primer hijo determina el orden de inscripción para los hijos posteriores de los mismos progenitores.

La igualdad ante la ley encuentra recepción en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional. Así, el artículo 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”; el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; el artículo 15 de la Cedaw expresa que “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley” y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En el caso S. W. M. Broeks contra los Países Bajos, de 9 de abril de 1987 el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que “Si bien el artículo 2 del Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos) limita el ámbito de los derechos que

han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación”, especificando que “el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas” y que “el artículo 26 se refiere pues a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma”.

Las Cortes Generales de España han aprobado una ley que permite el cambio de nombres y apellidos y el orden de los mismos. Esa ley, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre, siempre que exista común acuerdo. Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulado. En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscribe al hijo o hija mayor, determinará el orden establecido para los siguientes hijos e hijas de los mismos padres.

La modificación española se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres establecido en la Constitución Española de 1978, que aunará una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de las hijas e hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial. Asimismo, esta normativa prevé que en caso de no ejercitarse ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en la Ley de Registro Civil, actualmente en vigor, es decir, “las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos”. Igualmente, la legislación civil paraguaya permite a los padres decidir de común acuerdo el orden que llevarán los apellidos de sus hijos e hijas, mientras que la legislación brasileña e italiana, entre muchas otras, priorizan la línea de asignación matrilineal en los apellidos.

Nuestro Estado, al reconocer los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación en el reconocimiento y goce de los otros derechos, se comprometió a adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, a fin de hacer efectivos tales derechos y libertades (artículos 52 de nuestra Constitución Política, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En particular, al adoptar la Cedaw, se obligó a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose especialmente a: “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (artículo 2, inciso g); tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3); y tomar las medidas adecuadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y

de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5, inciso a).

El presente proyecto de ley pretende cumplir con estos deberes estatales y procura colaborar a erradicar roles estereotipados de género, que otorgan a las mujeres un papel subordinado al hombre, “jefe de familia” a través de la modificación del régimen de utilización y asignación de apellidos, previsto actualmente en los códigos Civil y de Familia, que otorga preeminencia al uso del apellido del hombre, por uno más equitativo y respetuoso del principio de igualdad entre hombres y mujeres, ya que se entiende que una regulación equitativa en el régimen de asignación de apellidos ayudará a visualizar a hombres y mujeres como iguales en su calidad de progenitores, y contribuirá de tal forma a la construcción de relaciones familiares más igualitarias, replicando lo anteriormente planteado mediante el proyecto de ley N.º 18.943 presentado por el legislador Villalta Florez-Estrada.

Si bien la sola consagración de la igualdad formal entre hombres y mujeres no es suficiente para erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres, su reconocimiento es importante, ya que permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho. De esta manera, a través de la utilización del derecho se aspira a introducir patrones de comportamiento, valores y principios que las personas incorporan a su conciencia como el mensaje del ‘deber ser’. Así, a través de la ley, es posible asignar roles, calificar comportamientos e incluso salvaguardar el poder de algunos sobre otros u otras personas.

No se desconoce que el trato desigualitario establecido en nuestra normativa vigente a hombres y mujeres responde a costumbres arraigadas en nuestra sociedad. Sin embargo, como fue debidamente destacado, los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley y a disfrutar en condiciones de igualdad con el hombre los restantes derechos.

Una sociedad más justa, inclusiva y equitativa exige del Estado el reconocimiento pleno de la igualdad y dignidad de todas las personas, sin exclusiones ni diferencias de género. Además, hay que tomar en cuenta que, el adecuado registro de las personas es un asunto de interés público, el cual no debe depender exclusivamente del nombre y apellido de las personas que aún con la legislación vigente es propenso a cambios. Tal como lo ha reiterado el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el sistema registral de personas debe basarse en los números de identidad inalterables que vayan acordes a los principios de seguridad jurídica y seguridad registral, para permitir la identificación de las personas y sus progenitores.

En este orden de ideas, la presente iniciativa de ley, puntualmente plantea en primer lugar, reformar el numeral 52 del Código Civil considerando otras formas de vida familiar no estrictamente marital como lo es la unión de hecho, conforme a

lo ya establecido en el artículo 92 del Código de Familia y en segundo lugar, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, o al momento de inscribir los apellidos del adoptado, de modo que pueda figurar como primer apellido de la persona menor, cualquier primer apellido de los progenitores o adoptantes, siempre que exista común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, transcurrido un plazo de tres días para lograr el mismo, el Registro Civil asignará el orden de los apellidos del menor con el de su madre en primer término. El orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos consanguíneos y adoptados de los mismos padres, lo que dará mayor seguridad jurídica y registral a la propuesta de ley.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete al conocimiento de los señores y señoras diputados, el siguiente proyecto de ley, esperando contar con su aprobación en aras de una mayor justicia social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY N.º 30, CÓDIGO CIVIL
Y 104 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS
LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

“Artículo 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”

“Artículo 52.- Cuando los padres no sean cónyuges entre sí y cuando solo se constate la identidad de uno de los progenitores del niño, se le pondrán los apellidos de este. Si tuviere un solo apellido, se le repetirá para el hijo.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 104.- Apellidos del adoptado

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

Los adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión

de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos asignando primero el primer apellido a la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143832).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN
LABORAL DE LA MUJER

Expediente N.º 20.306

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 95 del Código de Trabajo reconoce y regula el derecho que tiene la trabajadora embarazada o que adopta un menor de recibir una licencia por maternidad durante un mes anterior al parto y los tres meses posteriores a este, para recuperarse del parto y poder disfrutar tiempo y dar atención al infante.

Durante ese periodo, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del seguro de maternidad, y el patrono pagan por partes iguales el salario de la trabajadora, previa presentación de un certificado médico que establezca la fecha probable del alumbramiento o de la constancia extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o del juzgado de familia correspondiente en caso de adopción.

Desde la última reforma que se hiciera a ese artículo, mediante la Ley N.º 7621, de 5 de setiembre de 1996, la tasa de natalidad ha bajado de 2.7 hijos por mujer a 1.7 para el año 2015, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos,¹ lo que evidentemente muestra que cada vez son menos las mujeres que deciden tener hijos y también menor la cantidad de hijos por mujer.

Diferentes razones pueden explicar esta situación: desde mayor acceso a la educación hasta cambios en los paradigmas socioculturales. Al respecto, indica Rosero-Bixby:

“Sin duda que el cambio ha estado estrechamente vinculado a un rápido proceso de modernización ocurrido en todos los órdenes de la sociedad y de la economía costarricense, que convirtió en disfuncional a la familia numerosa. A ello se suma el hecho de que justamente en la época en que se inició el cambio, comenzaron a estar disponibles métodos anticonceptivos muy eficaces y fáciles de usar y técnicas más simples y seguras de esterilización. Posteriormente, se agregó la acción de un

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Anuario Estadístico 1993-1998 (Disponible en la web http://www.inec.go.cr/anuario-estadistico?document_year=1993++1998) y Estimaciones y proyecciones de población por sexo y edad (cifras actualizadas) 1950 -2100 (Disponible en la web: <http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/poblacion/EstimacionesyP.pdf>)

dinámico programa de planificación familiar que puso al alcance de amplios grupos sociales la información y los medios para limitar los nacimientos, contribuyendo así a acelerar un proceso ya en marcha.

Entre los aspectos de la modernización que pudieron contribuir más directamente al descenso de la fecundidad pueden citarse:

- 1. La extinción del sector de economía de subsistencia y, consecuentemente, la transformación del núcleo familiar en una unidad de consumo en lugar de una de producción. Ello habría ocasionado que los hijos dejen de contribuir con su trabajo a la economía familiar, constituyéndose, por el contrario, en receptores de una importante proporción del presupuesto del hogar.*
- 2. El incremento de la participación de la mujer en la actividad económica y, en general, la valorización de actividades distintas de la crianza de los hijos y del cuidado del hogar.*
- 3. La mejoría en el nivel de educación, particularmente de la mujer, que valorizó el trabajo femenino, hizo que la población fuese más accesible a nuevos patrones de conducta y elevó las aspiraciones y posibilidades reales de que los hijos gocen de un mejor nivel de vida”.²*

Es claro que las tres razones explicadas por Rosero-Bixby remiten a una mayor vinculación de la mujer en el mercado laboral, sea por razones de necesidad económica –un único ingreso ya no es suficiente en la familia– o por razones de realización profesional –cada vez más mujeres acceden a estudios superiores hasta el punto en que la mayoría de las universidades estatales hoy registran una proporción ligeramente mayor de mujeres que de hombres en su matrícula–. Lo cierto del caso es que esta situación ha tenido un impacto en el comportamiento demográfico, pues, como ha quedado demostrado por las estadísticas, nacen menos infantes conforme pasan los años.

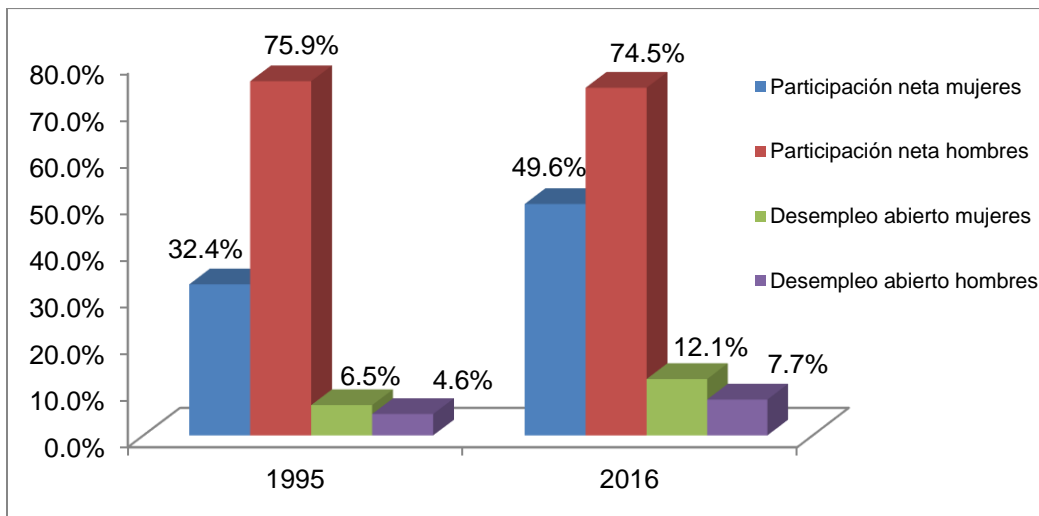
A pesar de lo anterior, la vinculación de la mujer al mercado laboral no ha sido fácil. Si bien es cierto que la tasa neta de participación femenina muestra un incremento notable de 53% en el periodo 1995-2016, al pasar de 32.4 mujeres con trabajo de cada 100 en edad de trabajar a 49.6 trabajadoras por cada 100 en condiciones de hacerlo, todavía persisten obstáculos que la dejan en una situación de vulnerabilidad social frente a los hombres.

² Rosero-Bixby, Luis. “La situación demográfica en Costa Rica”. *Revista Población y Salud en Mesoamérica*, vol. 13 N.2 San Pedro Jan./Jul. 2016. Disponible en la web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-02012016000100237

Prueba de lo anterior es que, en el mismo periodo, la tasa de desempleo abierto femenino presentó un considerable aumento en ambos sexos, pero fue especialmente sensible para las mujeres. Mientras el desempleo masculino creció 67.4%, al pasar de 4.6% a 7.7%, el mismo indicador para las mujeres experimentó un incremento de 86.1%, pasando de 6.5% a 12.1%, según se desprende del siguiente gráfico:

GRÁFICO N.º 1

EVOLUCIÓN DE LA TASA NETA DE PARTICIPACIÓN Y DE LA TASA DE DESEMPLEO ABIERTO PARA MUJERES Y HOMBRES (COSTA RICA, 1995-2016)



Fuente: Elaboración propia con base en datos del INEC y el Programa del Estado de la Nación.

Esos datos reflejan la existencia de un mercado laboral excluyente para las mujeres y que aquellas que pueden participar lo hacen en condiciones muy desiguales respecto a los hombres, lo cual repercute en la diferencia de ingresos que perciben ambos sexos.

De acuerdo con el documento “El enfoque de brechas estructurales. Análisis del caso de Costa Rica”:

“La forma de vincularse al mercado de trabajo, así como los valores culturales predominantes, inciden en las retribuciones que reciben uno u otro sexo. En el segundo trimestre de 2015, el ingreso mensual medio de las mujeres representó el 87,9% de su equivalente masculino. Ese comportamiento es similar en todos los sectores, sea el primario, el secundario o el terciario, y es probable que en esa conducta incida el menor número de horas laboradas por las mujeres. En lo que respecta a la

posición en el empleo principal, los ingresos de las mujeres que trabajan por cuenta propia equivalen al 60,6% de los que perciben los hombres. La distancia se acorta en la población asalariada, donde esa misma cifra es del 89,7%.

*En el segundo trimestre de 2015, el ingreso mensual medio de las mujeres representó el 87,9% de su equivalente masculino. Ese comportamiento es similar en todos los sectores, sea el primario, el secundario o el terciario, y es probable que en esa conducta incida el menor número de horas laboradas por las mujeres. En lo que respecta a la posición en el empleo principal, los ingresos de las mujeres que trabajan por cuenta propia equivalen al 60,6% de los que perciben los hombres. La distancia se acorta en la población asalariada, donde esa misma cifra es del 89,7%”.*³

A esto hay que agregarle una serie de problemas como el machismo, que afecta la empleabilidad de la mujer. Acertadamente explica Gutiérrez que “los patrones culturales, principalmente en los sectores de menores ingresos y educación, desincentivan el trabajo remunerado femenino debido a la desigual distribución de las responsabilidades domésticas”,⁴ especialmente la crianza de los hijos, que en nuestra sociedad suele recargársele casi de forma exclusiva a la mujer.

Ese machismo se manifiesta en una lamentable práctica discriminatoria contra la mujer. En algunos procesos de selección de personal, ciertos patronos inescrupulosos, frente al riesgo de embarazo de una candidata al puesto, le exigen firmar cláusulas contractuales en las que se comprometen a no quedar embarazadas. Esto, por demás, ha sido tomado como nulo por los tribunales de justicia, pero no deja de representar un momento incómodo en perjuicio de las mujeres.

Otra práctica que no está prohibida por el ordenamiento jurídico, pero que también refleja la discriminación contra la mujer en el mercado laboral se presenta cuando el patrono visualiza la posibilidad de embarazo como un riesgo que, si ocurre, representará no solo pagar el 50% del salario de la trabajadora en estado de gravidez que se acoge a la licencia estipulada por el mencionado artículo 95, sino también contratar eventualmente a un reemplazo en el cargo, lo que deriva en un incremento de los costos operativos de la actividad económica que realiza.

³ Comisión Económica para América Latina. El enfoque de brechas estructurales. Análisis del caso de Costa Rica. Santiago de Chile, noviembre de 2016. P. 20. Disponible en la web: <https://documentos.mideplan.go.cr/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/61da83e1-c398-40c0-8f7a-dc16b69d848d/Brechas-Estructurales-Caso-Costa-Rica.pdf?guest=true>

⁴ Gutiérrez, Paola. “Las mujeres en el mercado laboral costarricense”. La Nación, 8 de marzo de 2014. Disponible en la web: http://www.nacion.com/opinion/foros/mujeres-mercado-laboral-costarricense_0_1401059896.html

Frente a esa situación, es usual que el empleador termine dando preferencia a la escogencia de un candidato masculino, aun cuando estén en igualdad de condiciones y capacidades.

De ahí que este proyecto pretenda eliminar esa situación trasladando el pago del 100% del subsidio al seguro de maternidad, de forma que no se le cargue el costo al empleador. Con ello se reduciría la posibilidad de que el costo se utilice como excusa para discriminar a la mujer y facilitaría su inserción al mercado laboral, permitiéndole a cada vez más féminas encontrar un trabajo remunerado.

Los recursos para cubrir esta modificación provienen del propio seguro de maternidad que pagan todos los trabajadores formales –hombres y mujeres, con hijos o sin ellos–. De acuerdo con datos de la Caja Costarricense de Seguro Social, los ingresos del seguro de enfermedad y maternidad para el 2016 fueron de ¢2.052.943.555,4 y los egresos, al 30 de junio de ese mismo año, alcanzaron los ¢850,260,864.4, para una ejecución presupuestaria del 41.4%.⁵

Tomando en consideración que población para el año 2016 es de 4.890.379 habitantes y se estima que para el 2050 será de 6 093 068 –lo que representa un crecimiento de 24.5% en total y un 0.72% al año en promedio– y manteniéndose la tendencia de tener cada vez menos hijos, es de esperar que la población que requiera el subsidio de maternidad será cada vez menor, por lo que también será menor la carga contra los fondos del seguro de enfermedad y maternidad.

Por los argumentos anteriores, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

⁵ Caja Costarricense de Seguro Social. Información presupuestaria del periodo 2016 (corte al 30 de junio de 2016). Disponible en la web: <http://www.ccss.sa.cr/presupuesto>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN
LABORAL DE LA MUJER**

ARTÍCULO ÚNICO.- Reforma del artículo 95 del Código de Trabajo

Refórmase el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, para que se lea como se presenta a continuación:

“Artículo 95.- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el riesgo de maternidad. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo.

El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y **lo cubrirá exclusivamente la Caja Costarricense de Seguro Social.** Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, la trabajadora deberá aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia. La contribución correspondiente normalmente al patrono será cubierta por la Caja.

La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación.

En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad.

Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para

efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143839).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 3530, DE 5 DE AGOSTO DE 1965, Y SUS REFORMAS (LEY PARA LA INCLUSIÓN PROFESIONAL DE LAS NUEVAS GENERACIONES EN POLÍTICA EXTERIOR)

Expediente N.º 20.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma al Estatuto del Servicio Exterior de la República busca consolidar los esfuerzos de varios actores estatales y sociales para promover y fortalecer la profesionalización, la transparencia y eficacia de la labor diplomática de Costa Rica. Como tal, esta reforma recopila las iniciativas de los distintos grupos de interés para lograr así un texto de consenso para las partes.

Este texto recoge parte del espíritu, intenciones y esfuerzos depositados sobre el expediente legislativo N.º 18.255 el cual fue presentado desde el año 2011 y no ha sido prioridad de ningún Gobierno de turno, prueba de ello es su no convocatoria en el período de sesiones extraordinarias en curso. Es por ello que desde una perspectiva multipartidista este proyecto pretende dar agilidad a la reforma de ley necesaria para profesionalizar y actualizar el Estatuto del Servicio Exterior de la República.

Es fundamental aprovechar esta oportunidad para llenar vacíos legales y actualizar la ley a la contemporaneidad, evitando que cada administración regule el servicio exterior por decretos y reglamentos propios. Este vacío ha propiciado que criterios políticos o discrecionales de algún jerarca se traduzcan en contrataciones y acciones que estén en contraposición con el interés nacional y los principios de la política exterior costarricense.

Si seguimos permitiendo que los rangos más altos de nuestro servicio exterior sean utilizados para pagar favores políticos no conseguiremos una verdadera eficacia en las labores diplomáticas en el extranjero. Por ejemplo, un embajador debería llevar el mando en los planes operativos de nuestras misiones y no delegar los temas de fondo al diplomático de siguiente rango por desconocimiento de la materia. Por otro lado, si la mayoría del cuerpo diplomático de Costa Rica no es profesionalizado no se podrá asesorar de forma integral al ministro o al presidente para que las decisiones tomadas sean primordialmente en resguardo del interés nacional.

Por tanto, el objetivo principal de esta reforma es lograr un alto grado de profesionalización dentro del servicio exterior al procurar que las plazas diplomáticas y consulares sean ejercidas por quienes estén debidamente

capacitados para ello. Asimismo, se busca regular la contratación de personal administrativo y técnico para promover la profesionalización de esos puestos de apoyo.

Al conformar un 40% de la población mundial la juventud es un grupo con visiones de mundo inclusivas, equitativas y sostenibles, lo cual ha propiciado un movimiento de jóvenes líderes quienes buscan solucionar creativamente los agravios sociales. En los últimos veinte años, por tanto, se ha hecho especial énfasis en foros internacionales, sobre la inclusión de la población joven en los procesos políticos y la toma de decisiones. Costa Rica se ha comprometido, mediante varios convenios internacionales como el Pacto Iberoamericano de Juventud y la Alianza Internacional de Juventud, a promover y proteger los espacios de participación de la juventud y maximizar las oportunidades de desarrollo y empoderamiento. Como tal, resulta esencial para el fortalecimiento del tejido social que como país procuremos la inclusión de jóvenes capacitados en el desarrollo y ejecución de la política exterior.

Ministerios como el de Relaciones Exteriores y Culto trabajan frecuentemente en la elaboración y aprobación de tratados y convenciones que impulsan la participación de la juventud en el quehacer político, y buscan resguardar sus derechos humanos civiles, sociales, económicos y demás. Resulta esencial, entonces, que a quienes impacten tales convenios tengan voz en el desarrollo y ejecución de la política exterior. Como país debemos mantener el buen récord en la promoción de los derechos humanos de poblaciones desprotegidas y promover una verdadera inserción de jóvenes capacitados en el servicio público.

Se procura, desde esta perspectiva, dar especial importancia a la realización efectiva de concursos de oposición, periódicos y públicos, mediante los cuales se impulsaría a la juventud calificada a acceder a la categoría de entrada de la carrera, la de agregado y, mediante práctica y capacitación, a servir al país en los rangos ascendientes, así garantizando continuidad y eficacia de las políticas exteriores de Estado primordiales para Costa Rica, como la paz, el desarme, la democracia, los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Esto permite otorgarle al servicio exterior y, por ende, a la política exterior de Costa Rica, sostenibilidad y permanencia.

De igual forma, es esencial evitar los abusos en las contrataciones políticas, mediante nombramientos en comisión, utilizadas como pago para favores de campaña. Tales nombramientos propician la colocaciones de personas que a menudo carecen de los conocimientos más básicos sobre la diplomacia, las relaciones internacionales o el derecho internacional, amenazando el buen rendimiento de la Cancillería costarricense en materia de política exterior o desprotegiendo a los costarricenses en el extranjero mediante el desconocimiento de la trascendental y compleja labor consular.

Esta reforma fomenta el buen uso del recurso humano calificado existente en la carrera diplomática con cuotas para embajadores nombrados por comisión y

estipulando que se dé preferencia a diplomáticos de carrera de menor rango (en orden descendiente hasta aquellos en lista de elegibles) antes de nombrar por comisión. Además, se insta a que las contrataciones en comisión sean rigurosas y hechas con base en los mismos requisitos que le serían solicitados al personal de carrera, así garantizando la idoneidad de quien ostentaría un cargo diplomático o consular.

Es imprescindible garantizar que los ascensos sean para los candidatos más idóneos en cuanto a rendimiento y atestados y que las promociones se den de acuerdo con las plazas disponibles en la categoría siguiente ascendiente. Esta estipulación busca promover el interés de los funcionarios en mantenerse actualizados conceptualmente, aumentar sus atestados y conservar un excelente rendimiento en sus labores. Se busca también evitar un desajuste administrativo en el cual el número de funcionarios con una categoría no responde a la cantidad de plazas disponibles en esa categoría.

La reforma también tiene como objetivo eliminar la limitación a tres carreras académicas para poder realizar el concurso de oposición en el artículo número 14. La delimitación discriminatoria y aleatoria de ciertas carreras académicas ha obstaculizado el ingreso al servicio exterior de personal talentoso y multifacético que daría valor agregado a las discusiones de fondo en política exterior, dada la interdisciplinariedad de los temas que se manejan. Asimismo, la Cancillería se beneficiaría de conocimientos diversos en materia de tecnología, estadística, ciencias médicas y ambientales, entre otras, para una administración local que logre metas de política pública y eficiencia tanto como de política exterior.

Por último, se busca fortalecer el Instituto Manuel María de Peralta como el medio principal para la capacitación continua de los funcionarios del Ministerio, así como ente organizador de eventos informativos y conmemorativos, director de investigación académica en la materia de la diplomacia y ejecutor de la maestría profesional en diplomacia, la cual otorga a la juventud interesada en la labor diplomática mayores herramientas y atestados para ingresar al servicio exterior de la República.

Como tal, el principal motivo de esta reforma es procurar avanzar y consolidar la profesionalización del servicio exterior de la República desde todos los puntos de ingreso al mismo y en la regularización del personal nombrado en comisión.

De esta forma, se establece como primordial establecer las pautas para un funcionamiento más eficiente y eficaz de la diplomacia costarricense para la generación, desarrollo y protección a través de una institución profesionalizada y con mayor independencia de los vaivenes de la política nacional, de acciones y políticas que resguarden el interés y la seguridad nacional.

Al ser Costa Rica un Estado sin ejército nuestra seguridad y prosperidad nacional descansan sobre los hombros de los hombres y mujeres que laboran día a día para promover los intereses costarricenses en el extranjero. Por esta razón, el

servicio exterior de la República debe contar con el mejor recurso humano disponible, sin importar las diferencias de distintas administraciones, para garantizar que los ideales y valores de nuestro país, es decir, nuestra política exterior de Estado, pueda ser planificada, evaluada y ejecutada a largo plazo, para así alcanzar mayores réditos en el escenario internacional, que coloquen a Costa Rica como nación líder en las temáticas de nuestro interés.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA,
LEY N.º 3530, DE 5 DE AGOSTO DE 1965, Y SUS REFORMAS
(LEY PARA LA INCLUSIÓN PROFESIONAL DE LAS
NUEVAS GENERACIONES EN POLÍTICA EXTERIOR)**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 3, 4, 6, 10, 13, 14, 15, 16,17, 18, 22, 27, 28, 44, 48, 50, 52, 53, 55, 57, 59 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N.º 3530, de 5 de agosto de 1965, y sus reformas, que en adelante dirán:

Artículo 3.- Las misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto preservar los intereses permanentes de la nación en materia de política exterior, mediante la representación plena de la República y el mantenimiento de buenas relaciones con los gobiernos y organismos internacionales ante los cuales se encuentran acreditadas.

Estas tendrán el rango de embajadas o misiones permanentes, según la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4.- Las oficinas consulares comprenderán:

- a) Consulados generales;
- b) Consulados; y
- c) Consulados honorarios.

Las labores de los consulados honorarios deberán ser ejercidas por funcionarios o funcionarias *ad honorem*, a los que no se aplicarán las disposiciones que rigen para las y los funcionarios de carrera y tendrán

por objeto llevar a cabo las funciones establecidas en la Convención de Viena de Relaciones Consulares y las que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con tal de proteger a las y los costarricenses y sus intereses.

Artículo 6.- Las oficinas consulares estarán bajo la dependencia inmediata de la misión diplomática que indique el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los consulados honorarios podrán estar bajo la dependencia del consulado general o consulado que indique el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10.- Las embajadas estarán a cargo de un embajador y las misiones permanentes estarán a cargo de un embajador o representante permanente. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en este cargo a personas que no estén incorporadas al servicio exterior, siempre que por sus méritos sean aptos para desempeñar estos cargos, de conformidad con el artículo 48 de la presente ley.

Artículo 13.- El ingreso a la carrera del servicio exterior de la República se hará en la séptima categoría, una vez que el candidato haya cumplido los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley al aprobar satisfactoriamente un concurso de oposición.

Artículo 14.- Los y las aspirantes a ingresar al servicio exterior de la República deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos.
- d) Tener al menos bachillerato universitario.
- e) Certificar ante ente autorizado el dominio del idioma inglés o del francés.
- f) Aprobar los exámenes y demás pruebas de ingreso que establezca el reglamento del concurso de oposición para el ingreso a la carrera de servicio exterior, atinentes a: Teoría General del Estado, Política Exterior y Relaciones Internacionales, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Diplomático, Legislación y práctica del Notariado, Economía Política y Comercio Internacional, Historia Universal, Historia de Costa Rica, Protocolo y Ceremonial del Estado, Castellano y Cultura General.

- g)** Ostentar la debida solvencia ética y moral, según lo requerido por el reglamento supracitado en el inciso anterior.

Artículo 15.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto nombrará cada dos años, o cuando se considere oportuno, mediante debida justificación de las necesidades del Ministerio, una comisión *ad hoc*, integrada por funcionarios de la carrera diplomática, la cual con la colaboración del Instituto del Servicio Exterior Manual María de Peralta, la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, será la encargada de organizar y calificar los concursos de oposición. Las bases del concurso serán fijadas por el reglamento del concurso de oposición para el ingreso a la carrera de servicio exterior. La comisión creada al efecto elaborará un listado de aspirantes que resulten elegibles para el ingreso al servicio exterior y sus calificaciones y lo entregará a la Comisión Calificadora del Servicio Exterior.

Artículo 16.- Las personas que aprueben los concursos de oposición deberán realizar un período de prueba en el servicio interno, por el término de un año, conforme a las plazas disponibles y al orden de calificaciones obtenido, con el propósito de constatar sus aptitudes y desempeño.

Una vez satisfecho este período, la Comisión Calificadora del Servicio Exterior solicitará al jefe inmediato de los aspirantes un informe de los servicios, aptitudes y calidades mostradas durante el periodo de prueba. El resultado satisfactorio en esta evaluación de desempeño permitirá a la Comisión Calificadora recomendar al ministro de Relaciones Exteriores la incorporación de los aspirantes al servicio exterior.

Para el cómputo de la antigüedad a la carrera tendrá efecto retroactivo a la fecha de inicio del período de prueba del aspirante.

Artículo 17.- Ningún funcionario podrá ascender en la carrera si no es a la categoría inmediata superior y una vez atestados los siguientes requisitos:

- a)** Haber estado en servicio activo y continuo al menos tres años, o cuatro años en casos de servicios no continuos, en la plaza anterior a la que se busca ascender; con una calificación igual o mayor a satisfactoria según evaluaciones laborales anuales; y
- b)** La disponibilidad de plazas en la categoría inmediata superior, por las cuales deberá concursar si existe más de un aspirante.

Serán tomados en cuenta los datos registrados en el expediente personal que llevará la Comisión Calificadora referente a la conducta, capacidad, méritos y antigüedad del aspirante en su categoría, la

importancia de sus servicios, el lugar y condiciones en que estos fueron prestados.

Artículo 18.- Cuando se trate de llenar una vacante en el servicio exterior, el Ministerio designará un funcionario de la categoría correspondiente y, en caso de inopia de funcionarios equivalentes, a uno de la categoría inmediata inferior. En caso de no haber aspirantes de esa categoría se seguirá el mismo procedimiento en escala descendiente, con las demás categorías, hasta por último verificar si en la lista de elegibles vigente existe un aspirante con las calificaciones para llenar la vacante.

La declaratoria de inopia, así como la lista de funcionarios elegibles, será realizada por la Comisión Calificadora, siguiendo los criterios expuestos en el párrafo anterior, así como la idoneidad requerida para llenar la vacante.

Artículo 22.- Cuando un funcionario de cuarta, quinta, sexta o séptima categoría haya cumplido tres años de servicio continuo en el exterior, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el servicio interno un puesto correspondiente a su rango, por un período de cuatro años, durante el cual no podrá volver a ejercer cargo en el exterior, a menos que hubiere inopia de funcionarios de carrera de su categoría para llenar una vacante o se trate de una necesidad debidamente justificada por la idoneidad del funcionario. Si en el servicio interno del Ministerio no hubiere puestos correspondientes a la categoría del funcionario que regresa del exterior, podrá ser nombrado para otro cargo de forma temporal, hasta que uno de su categoría esté disponible. Si el puesto que es llamado a desempeñar corresponde a una categoría inferior a la que tiene en el servicio, conservará su categoría y devengará el sueldo que corresponda en el Ministerio a funcionarios de su mismo rango.

Artículo 27.- El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará al funcionario remunerado al cual se le ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor de los pasajes aéreos para él, su pareja cuando esta relación sea pública, notoria y estable, sus hijos e hijas, personas menores de 25 años, que estén estudiando y dependan de sus padres, personas menores de edad bajo custodia legal, personas con discapacidad física o mental independientemente de su edad que dependan del funcionario diplomático, sus padres mayores de 65 años u otros adultos mayores que dependan del funcionario diplomático.

El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará a la o el funcionario remunerado a quien le ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor del flete de su menaje de casa y su equipaje, en el tanto en que lo establezca el reglamento que al respecto habrá de emitir la Contraloría General de la República. En el

caso de regreso al país, el menaje de la casa del funcionario estará exento del pago de todos los impuestos de importación.

Artículo 28.- Cuando un jefe de misión se ausentare de su puesto, deberá acreditar mediante nota verbal, ante el gobierno u organismo donde esté acreditado, en calidad de encargado de negocios interino, al funcionario de mayor rango que se encuentre en funciones.

Artículo 44.- La Comisión Calificadora del Servicio Exterior estará integrada por siete miembros designados por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y un representante electo por la Asociación Costarricense de Diplomáticos, en calidad de observador, con voz pero sin voto. La designación que realizará el Ministro deberá recaer en funcionarios de carrera diplomática que presten sus servicios en la sede central del Ministerio y que sean pertenecientes a la primera o la segunda categoría. Durarán dos años en sus funciones, no podrán ser designados en periodos consecutivos y desempeñarán esta labor *ad honorem*.

Artículo 48.- Serán funcionarios en comisión aquellos que, por especiales razones de conveniencia nacional, por inopia declarada de funcionarios de carrera o por otras razones de emergencia, sean llamados a desempeñar temporalmente cargos del servicio exterior que de lo contrario estarían reservados, según esta ley, a las personas incorporadas a la carrera diplomática. Estos nombramientos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y deberán ser justificados mediante una declaratoria que explique el nombramiento.

Las personas que sean designadas en comisión no podrán tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad ni afinidad, con miembros de los Supremos Poderes y los ejecutivos de instituciones autónomas.

En el caso de nombramiento de embajadores, el sesenta por ciento (60%) estará reservado para funcionarios de carrera que hayan obtenido esta categoría. De no existir el número suficiente de embajadores de carrera para completar este porcentaje, se podrán designar embajadores en comisión tomando en cuenta las estipulaciones de este artículo.

Artículo 50.- Las sanciones que debieren ser impuestas al personal nombrado en comisión serán las mismas que establece esta ley para los funcionarios del servicio exterior en el tanto que estas sean aplicables, siguiendo para ello los procedimientos disciplinarios que establece la ley.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo podrá nombrar personal técnico en las misiones diplomáticas con rango de agregados. Estos podrán ser agregados comerciales, culturales, agrícolas, de prensa o de cualquiera otra especialidad que el Poder Ejecutivo considere procedente por especiales razones de conveniencia nacional, las cuales deberán ser debidamente

justificadas en el acuerdo de nombramiento junto a la idoneidad del funcionario designado.

Artículo 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá nombrar personal administrativo adscrito a las misiones diplomáticas, los cuales serán acreditados como tales ante el país receptor. Para estos efectos, se podrá considerar al personal administrativo del Servicio Civil de la Cancillería.

Para los efectos del impuesto de la renta y del artículo 579 del Código de Trabajo únicamente se considerará que los funcionarios administrativos devengan sueldos equivalentes a los del servicio interno de la misma categoría.

Artículo 55.- Los funcionarios técnicos y administrativos serán de libre nombramiento y remoción por parte del Poder Ejecutivo, siempre y cuando cuenten con un bachillerato universitario o título técnico acorde a la especialidad a la que se le asigne.

Artículo 57.- Son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 del capítulo VI de esta ley a todos las y los funcionarios que se mencionan en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

Artículo 59.- El Instituto del Servicio Exterior Manuel María de Peralta es el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de la formación profesional de los aspirantes a ingresar al servicio diplomático y consular de la República, y de complementar y actualizar la capacitación del personal de carrera y de los demás funcionarios del Ministerio, así como de realizar las demás actividades que se le asignen en los reglamentos respectivos para esos efectos. El Estado, a través del presupuesto nacional, le dotará de los recursos humanos y materiales necesarios. Asimismo, podrá colaborar en capacitar a los funcionarios de otros ministerios, instituciones y dependencias públicas, cuyas obligaciones e intereses tienen relación con las del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Del mismo modo el Instituto podrá establecer convenios de cooperación con las universidades costarricenses para cumplir su misión.

En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Instituto actuará como un órgano de máxima desconcentración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Su director será embajador o embajadora de carrera y lo designará el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto mediante concurso.

El Instituto Manuel María de Peralta debe establecer un programa de estudio permanente para quienes hayan ingresado al servicio exterior, de

modo que permita no solo la actualización profesional sino el ascenso o la movilización laboral de los profesionales conforme al reglamento que para sus efectos se establecerá.

El Instituto colaborará con el órgano encargado del servicio exterior para velar por que los programas de estudio sean cumplidos de tal manera que el profesional se actualice constantemente y aumente sus competencias.”

ARTÍCULO 2.- Derogatoria

Deróguese el artículo 49 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N.º 3530, de 5 de agosto de 1965.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la aprobación de esta ley, para emitir la reglamentación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Juan Rafael Marín Quirós

Lorelly Trejos Salas

José Francisco Camacho Leiva

Aracelli Segura Retana

Suray Carrillo Guevara

Marco Vinicio Redondo Quirós

Carmen Quesada Santamaría

Luis Alberto Vásquez Castro

Ana Patricia Mora Castellanos

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marcela Guerrero Campos

Gerardo Vargas Varela

Franklin Corella Vargas

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143846).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Expediente N.º 20.308

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 28 de febrero de 2013 se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley que hoy nuevamente yo como diputada de la administración 2014-2018, integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, vuelvo a presentar, debido a que esta iniciativa fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal siendo de suma necesidad para las mujeres de Costa Rica. Son muchas las mujeres que nos han solicitado a las diputadas la aprobación de esta iniciativa de ley y por procedimiento legislativo y por su no convocatoria el expediente se nos archivó.

El expediente N.º 18719, Ley contra el Acoso y/o Violencia Política hacia las Mujeres, cuyo texto sustitutivo aprobado en la sesión 7 de la Comisión de la Mujer, de 29 de julio de 2015, es la base de este proyecto que presento el día de hoy a la corriente legislativa. El objetivo es que se continúe con su discusión en el seno de la Comisión y se tomen en cuenta todas las consultas (incorporadas en el texto) que se realizaron a este proyecto. Este texto fue consultado al Centro Feminista de Información y Acción, Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Foro Autónomo de Mujeres, Foro de Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), instituciones autónomas del Estado, Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional Autónoma (UNA), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, municipalidades de todo el país, Procuraduría General de la República y Tribunal Supremo de Elecciones. Respuestas Recibidas: Centro de Investigación y Estudios de la Mujer, Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Foro Autónomo de Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional Autónoma (UNA), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Municipalidad de Abangares, Municipalidad de Aguirre, Municipalidad de Alfaro Ruiz, Municipalidad de Belén, Municipalidad de Buenos Aires, Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Coronado, Municipalidad de Escazú, Municipalidad de Esparza, Municipalidad de Garabito, Municipalidad de Heredia, Municipalidad de León Cortés, Municipalidad de Puriscal, Municipalidad de San José, Plataforma Coordinadora Equidad Igualdad Género Ambiente Municipal, Procuraduría General de la República y Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

La implementación de las cuotas de género en Costa Rica y en diversas regiones del mundo ha encontrado obstáculos para su eficacia –tanto de tipo institucional como vinculados a la conducta de algunos actores políticos y sociales–, lo que ha imposibilitado generar condiciones de igualdad real en la participación

política entre varones y mujeres. Si bien las cuotas han promovido en forma efectiva el acceso de mujeres a puestos de decisión no se han generado las condiciones equitativas entre varones y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, ni se han modificado aspectos histórico-culturales patriarcales.

Dentro de este marco, el debate sobre los obstáculos vinculados a la participación política de las mujeres en este milenio, comenzó a enmarcarse sobre la base de la aplicación del principio de la paridad entre varones y mujeres, en el acceso a los cargos de representación política y otros ámbitos de gobierno (IDEA 2013).

El país pionero en incorporar la paridad política de género fue Francia en el 2000. Más de una década después de haber probado este mecanismo en ese país se adicionaron once Estados más, los cuales han introducido en sus legislaciones electorales disposiciones que consagran la participación paritaria entre hombres y mujeres en las listas para cargos de elección popular, a saber: Bélgica (2002) y España (2007) en Europa; Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Ecuador (2008), Honduras (2012), México (2014) y Nicaragua (2010) en América Latina y Túnez (2011), Kenia (2010) y Senegal (2010) en África.

En América Latina, el interés hacia este principio –entre otros aspectos– ha sido plasmado en el Consenso de Quito (2007) y el Consenso de Brasilia (2010), ambos firmados por 44 países miembros y 9 Estados asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

La paridad política se enfrenta a obstáculos semejantes a los evidenciados por las cuotas de género vinculados a características del escenario sociocultural y el contexto institucional donde opera.

En América Latina, la política ha sido construida socialmente como un ámbito casi exclusivo de dominación masculina bajo reglas propias de esta lógica. No obstante, en los últimos años la mayor presencia de las mujeres en los espacios políticos de toma de decisión y en los cargos de representación ciudadana – promovida por las medidas de acción afirmativa (cuotas) y la paridad– ha violentado el dominio masculino.

Este hecho ha suscitado una dinámica política cimentada sobre relaciones desiguales de género que tienden a reproducir patrones sociales de subordinación y dominación hacia las mujeres en otros ámbitos. Esta situación ocurre más allá de los marcos normativos internacionales que existen y tienden a proteger los derechos políticos de las mujeres, tal como la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) y la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw 1979).

Muchas de las mujeres que deciden participar en la competencia político electoral en la región, suelen ser percibidas como una amenaza a la hegemonía masculina y frecuentemente se apela al ejercicio de la violencia como estrategia

para expulsarlas del espacio público. Esta situación pone de manifiesto la disociación existente entre las prácticas orientadas a la participación política femenina y los avances alcanzados en el plano formal.

En algunos países de América Latina, con altos índices de violencia de género, la incursión de las mujeres en el juego político electoral ha tenido como correlato el ejercicio de este tipo de prácticas en el espacio político, lo que visibiliza uno de los obstáculos culturales más preocupantes que condicionan la participación política de este grupo social, el acoso y la violencia política en razón de género. Esta problemática obstruye cotidianamente la participación política de las mujeres –incluso en países que han adoptado las cuotas de género o la paridad política–, a través de prácticas tales como: la obligación a renunciar a su cargo una vez que han sido electas, la existencia de obstáculos al normal ejercicio de sus tareas, la prohibición a expresarse, la difamación, el acoso a través de los medios, insultos, calumnias, violencia sexual, agresión física, dominación económica en el plano doméstico y político y la persecución de sus parientes y seguidores. Según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2012) la violencia contra las mujeres que participan activamente en política puede adoptar todas estas formas, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación y/o la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual o la violencia comunitaria, e incluso el femicidio. También se afirma que a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, se incrementa también el riesgo de que sean víctimas de formas distintas de violencia, ya que la presencia de este grupo social desafía el statu quo, obligando a la redistribución del poder entre ambos sexos. Algunos factores que promueven el acoso y la violencia política en razón de género se vinculan a ciertas reglas político institucionales, rasgos de la cultura político partidaria y características étnico sociales que atraviesan el contexto de participación política tanto a nivel nacional como local de gobierno.

Resulta interesante mencionar que a pesar de la gravedad que constituye esta problemática en América Latina, solo Bolivia ha logrado sancionar la Ley contra el Acoso y/o Violencia Política hacia las mujeres (2012). Esta situación pone de manifiesto la falta de reconocimiento y voluntad para prevenir y sancionar el ejercicio de esta expresión de violencia de género.

Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende que en Costa Rica se tipifique y sancione el acoso y la violencia política en contra de las mujeres. Este nuevo delito está menoscabando la integridad de las mujeres políticas y así poder eliminar su impunidad. Su aprobación colocaría a Costa Rica nuevamente como un país de avanzada en la protección de los derechos humanos en general y específicamente en los derechos humanos de las mujeres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley tiene como objetivos:

- a) Prevenir la violencia política contra las mujeres por razón de género, incluyendo el acoso político como una manifestación de esta violencia.
- b) Proteger a las mujeres víctimas de acoso y/o violencia política.
- c) Sancionar los actos individuales o colectivos que limiten o impidan a las mujeres el goce y ejercicio de su derecho a la participación política y el pleno ejercicio de su ciudadanía.
- d) Erradicar el acoso y/o violencia política en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Principios que rigen la ley

Esta ley se basa en los principios constitucionales de igualdad, respeto a la vida humana, a tener una vida libre de violencia, a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar y la protección al derecho humano de la participación política de las mujeres.

ARTÍCULO 3.- Bienes jurídicos tutelados

Los bienes jurídicos que esta ley tutela son la dignidad humana, la libertad, la libre autodeterminación, la participación política, la integridad física, psicológica de las mujeres, así como su calidad de vida.

ARTÍCULO 4.- Fuentes y reglas de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las mujeres, priman sobre la Constitución Política entre ellos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer (Cedaw), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará).

ARTÍCULO 5.- Definiciones para la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Participación política: conjunto de derechos y libertades civiles que asisten a la ciudadanía, incluyendo los derechos políticos a la libertad de pensamiento, expresión y organización, de elegir y ser electas, así como a la participación en la toma de decisiones sobre el desarrollo nacional.

Ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres: es el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de expresión y de representación de intereses y demandas, y de pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos.

Mujeres políticas: todas las ciudadanas mayores de 18 años en capacidad de ejercicio de sus derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, que participen activamente, se postulen, sean candidatas o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

Discriminación contra las mujeres políticas: toda distinción, exclusión o restricción que agrave el principio de igualdad hacia la mujer y que tenga como objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso político: toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

Violencia política: es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado en el ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso psicológico contra las mujeres políticas: toda acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, invisibilización, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación, restricción al ejercicio de cargos políticos y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, autodeterminación y abandono del cargo

Violencia verbal política: toda manifestación que se emita a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión: son todas aquellas personas que no son funcionarias y han sido designadas por autoridades superiores para ocupar cargos de decisión tales como magistraturas, integrantes de juntas directivas públicas y privadas, integrantes de directorios políticos, consejos rectores de universidades.

ARTÍCULO 6.- Deberes de la ciudadanía

Es deber de todas las personas colaborar en la prevención de los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres y en el cumplimiento de las demás normas citadas en esta ley, así como en la protección de quienes sufren la violencia.

Las personas que conozcan de la comisión u omisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho a las autoridades competentes. Según lo establece la garantía de cumplimiento del deber, el artículo 6 de la Ley N.º 8589, Penalización de Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Delitos de acción Pública

Los delitos contemplados en esta ley para sancionar la violencia y acoso político son de acción pública, exceptuando los delitos de acoso político tipificados como delitos contra el honor en el Código Penal que se consideran delitos de acción privada.

ARTÍCULO 8.- Garantía del cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que plantee la denuncia formal de algunos de los delitos de acción pública, aún si el denunciado no resultara condenado.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento administrativo

Las personas funcionarias públicas o funcionarias privadas y usuarias en el ámbito de trabajo, podrán además interponer una denuncia por acoso político utilizando el mismo procedimiento administrativo estipulado en el capítulo V denominado "El procedimiento en el lugar de trabajo" de la Ley N.º 7476 Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 10.- Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones por acoso político se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO II Formas de violencia y/o acoso político

ARTÍCULO 11.- Formas de violencia y/o acoso político

La violencia y/o acoso político contra las mujeres políticas, se manifiesta mediante las siguientes conductas u omisiones:

- a)** Discriminar o excluir por razones de sexo, grupo étnico, grupo etario, limitantes físicas. orientación sexual, idioma, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional.
- b)** Asignar a las mujeres políticas, a realizar actividades que reafirmen estereotipos de género y no están relacionadas con el ejercicio de los cargos en las estructuras de toma de decisiones públicas o privadas.
- c)** Obligar mediante la fuerza o intimidación a las mujeres políticas electas o designadas a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad y al interés público.
- d)** Ocultar información u otorgar información falsa a las mujeres políticas para inducir a la emisión de actos contrarios a las funciones del cargo.
- e)** Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
- f)** Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones.
- g)** Limitar la reincorporación al cargo a una mujer política, cuando se termina una licencia, incapacidad o permiso justificado.

h) Limitar o restringir el uso de la palabra a las mujeres políticas en el ejercicio de su cargo.

i) Sancionar injustificadamente a las mujeres políticas impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.

j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres políticas con el objetivo de menoscabar sus derechos políticos de tal manera que la deshonre y afecte su reputación. (Código Penal, Delito contra el honor).

k) Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, su decoro, autoestima, capacidad, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. (Código Penal, Delito contra el honor).

l) Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, en general al accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio o por encontrarse disfrutando permiso de lactancia.

m) Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas.

n) Emitir palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas.

o) Emitir comisión falsa de un hecho delictivo a las mujeres políticas. (Código Penal, Delito contra el honor).

p) Emitir hechos falsos concernientes a una persona jurídica relacionada a una mujer política por razón del ejercicio de su cargo que dañe gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan. (Código Penal, Delito contra el honor).

q) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

r) Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias del órgano colegiado a que pertenecen o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo.

s) Agredir físicamente a una mujer política en razón del ejercicio de sus derechos políticos (violencia política).

t) Matar a una mujer política en represalia del ejercicio de sus derechos políticos (violencia política).

TÍTULO II DELITOS

CAPÍTULO III Delitos de violencia política contra las mujeres

ARTÍCULO 12.- Femicidio de una mujer política

Se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer, con motivo del ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 13.- Agresión a una mujer política

A quien de manera grave agrede físicamente a una mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

CAPÍTULO IV Delitos de acoso político contra las mujeres

ARTÍCULO 14.- Acoso psicológico contra las mujeres políticas

Será sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que de manera pública o privada insulte, humille, desvalorice, margine, ridiculice, avergüence, rechace, invisibilice o atemorice a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 15.- Restricción a la autodeterminación de mujeres políticas

Se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años, a quien mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución: limite, impida, manipule o restrinja las actividades políticas de las mujeres, tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 16.- Amenazas contra una mujer política

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer política o de su familia hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con motivo del ejercicio de

sus derechos políticos o como forma de coaccionarla para que tome o se abstenga de una determinada decisión política, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 17.- Daño patrimonial

La persona, que con el fin de impedir, limitar u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de una mujer, destruya, inutilice, haga desaparecer, o dañe de cualquier forma un bien en propiedad, posesión o tenencia, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 18.- Conductas de acoso político tipificadas como delitos de honor en el Código Penal

Quien cometa, una acción de acoso político contra las mujeres que constituya un delito Contra el Honor, será sancionado según corresponda en el Código Penal vigente.

CAPÍTULO V Circunstancias agravantes del delito

ARTÍCULO 19.- Circunstancias agravantes del delito

Será una circunstancia agravante de cualquiera de los delitos antes tipificados cuando acontezca.

- a)** Contra una mujer política que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial en forma temporal y aún no se haya declarado en estado de interdicción.
- b)** Contra una mujer política en estado de embarazo, parto o puerperio.
- c)** Contra una mujer política mayor de 65 años de edad.
- d)** En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e)** Con alevosía o ensañamiento.
- f)** Con el concurso de otras personas

La o el juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio lo señalado por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

CAPÍTULO VI

Penas

SECCIÓN I

Clases de penas

ARTÍCULO 20.- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley serán:

1.- Principal:

- a)** Prisión.
- b)** Las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley.

2.- Alternativas:

- a)** Detención de fin de semana.
- b)** Prestación de servicios de utilidad pública.
- c)** Cumplimiento de instrucciones.
- d)** Extrañamiento.

3.- Accesorias:

- a)** Inhabilitación.

SECCIÓN II

Definiciones

ARTÍCULO 21.- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta ley será de prisión o las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima. Para tal efecto, el tribunal, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO 22.- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia y/o acoso político contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta

ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en la comisión de estos delitos, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 23.- Pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 24.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 25.- Revocatoria de una pena alternativa

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que la persona condenada se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte por cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia y /o acoso político contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho de la persona acusada al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 27.- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a)** Someter a la persona a un programa especializado para personas ofensoras, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológicas y psiquiátrico.
- b)** Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer cargos de elección popular o de designación. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

ARTÍCULO 29.- Rehabilitación

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima. Cuando la inhabilitación haya producido la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

ARTÍCULO 30.- Pena de extrañamiento

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución por la comisión de un delito contemplado en esta ley, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida. El reingreso al país implicará la revocatoria

del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de personas condenadas.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operación de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta ley; todos ellos destinarán recurso humano y presupuesto suficiente para este fin.

CAPÍTULO VII

Sanciones para personas electas popularmente o designadas a ocupar cargos de toma de decisión

ARTÍCULO 32.- Procedimiento para sancionar a una persona electa popularmente que comete o incurra en una conducta de acoso o violencia política.

Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

- a) Quien ocupe el cargo de diputado o diputada:** cuando así lo acordare el Plenario legislativo de conformidad con el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, y el fuero sea levantado además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.
- b) Quien ocupe una alcaldía, intendencia, vice alcaldía o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes, intendentas, vicealcaldías y suplencias, la sanción además de la sanción penal será la cancelación de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.
- c) Quien ocupe una regiduría en propiedad o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o regidora en propiedad o suplencia la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.
- d) Quien ocupe una sindicatura en propiedad o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una síndica, síndico propietarios o suplentes la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las sindicurías y el Código Electoral.

ARTÍCULO 33.- Sanciones para personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)

Cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una persona magistrada propietaria o suplente del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), se le aplicará el procedimiento establecido conforme el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo establecido en esta ley. Si el fuero se levantara, además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.

ARTÍCULO 34.- Sanciones para personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión

Cuando se demuestre que hecho punible de acoso o violencia política fue cometido por alguna persona designada a ocupar un cargo público o privado de toma de decisión (integrante de juntas directivas, consejos de administración, u otros órganos colegiados) además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que fue designado.

TÍTULO III

CAPÍTULO VIII Aspectos Procesales

ARTÍCULO 35.- Procedimiento

Para los efectos procesales de esta ley en materia judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 36.- Prohibición de conciliación

Bajo ninguna circunstancia, durante el proceso penal, se convocará ni promoverá la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 37.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial las medidas de protección contempladas en esta ley, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

No procederá el despido de la persona denunciante, salvo por causas justificadas previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo y previo trámite ante la Dirección e Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 38.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia y/o acoso político, la autoridad competente podrá acordar cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a)** Prohibir, a la presunta persona agresora, que perturbe o intimide a la víctima o a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.
- b)** Prohibir el acceso de la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la víctima y a su lugar de trabajo o donde ejerce sus derechos políticos.
- c)** Ordenar, a la presunta persona agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima.
- d)** Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública. La víctima portará copia de esta orden, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.
- e)** Proteger la situación actual de la mujer en momentos en que se considere hostigada políticamente.
- f)** La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno político-social así como a su entorno familiar.
- g)** La prohibición a la persona probable responsable del hecho punible de acercarse a la víctima.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 39.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

ARTÍCULO 40.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la víctima o quien haya requerido las medidas, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente.

ARTÍCULO 41.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia penal y el plazo de prescripción se computará de acuerdo con el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 42.- Responsabilidad de prevención

El Estado deberá diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO IX Modificaciones a otras leyes

ARTÍCULO 42.- Refórmese el párrafo ocho del artículo 36 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

“Artículo 36.- Conciliación

[...]

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas, **en los de violencia y/o acoso político** y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra la Mujer, el tribunal no debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito.

[...].”

ARTÍCULO 43.- Reforma a la Ley N.º 8765, Código Electoral

Adiciónese un nuevo artículo 261 al Código Electoral. Como consecuencia de esta modificación se correrá la numeración del Código Electoral vigente de tal forma que el artículo actual 261 pasará a denominarse artículo 262.

“Artículo 261.- Cancelación de credenciales por el delito de acoso o violencia política

Las personas inhabilitadas al ejercicio de cargos públicos por sentencia judicial en firme por cometer el delito de acoso o violencia política además de la sanción penal, el Tribunal Supremo de Elecciones de oficio decretarán la pérdida de credenciales y la sustitución correspondiente.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas deberán tomar medidas expresas para la prevención del acoso y/o violencia política contra las mujeres en su normativa interna.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Rolando González Ulloa

Ronny Monge Salas

Marta Arabela Arauz Mora

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143848).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, LEY PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Expediente N.º 20.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense tiene la obligación constitucional de velar por la efectiva realización del derecho de información establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, que señala:

“ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.
(Destacado no es del original).

Nuestro ordenamiento jurídico debe avanzar de manera que la información, adecuada y veraz, constituya uno de los pilares fundamentales de la condición de persona consumidora. En este sentido, el etiquetado corresponde al mecanismo a través del cual la persona consumidora tiene acceso a la información que le permite tomar la mejor decisión, de acuerdo con su criterio individual, sobre los alimentos que prefiere consumir. A pesar de ello, en el caso de los organismos genéticamente modificados o transgénicos, en nuestro país existe una total ausencia la obligación de señalar el origen de los alimentos (o sus componentes).

Esta falta de información que permita a las personas consumidoras decidir y ejercer oportunamente el derecho fundamental a la libertad de elección. Despierta nuestra preocupación, en el tanto existe un eventual perjuicio ocasionado por consumir transgénicos, y nuestro ordenamiento jurídico no está permitiendo la posibilidad de establecer la existencia de un nexo causal, debido a la desinformación.

Sumando a lo anterior, se debe señalar la preocupación por los efectos negativos en la salud de las personas que pudieran asociarse al consumo de organismos genéticamente modificados, los mismos que, en caso de representar un riesgo para la salud, ninguna persona está obligada a soportar.

Los principales riesgos para salud¹ asociados al consumo de alimentos transgénicos, estos incluyen:

- Alergias: sobre este punto se ha logrado comprobar que si en el momento de modificar genéticamente un producto se le incorporan elementos alergénicos, como por ejemplo, genes de nueces o de pescado, los consumidores tendrían la misma reacción alérgica que ya tenían previamente frente al organismo que fue donante del gen incorporado. Además, esta situación se ve agravada, en el tanto el consumidor está desconociendo características relevantes que podrían influir en su decisión y es así hasta el momento en el que aparece la alergia.² Por lo tanto, con la ausencia de un etiquetado que sea adecuado se expone gravemente la salud de las personas consumidoras.

¹ Para ampliar: Herbert, M.R., García, J.E., García, M. 2006. *Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias*. Revista Acta Académica, 19, No. 39. 129-145. Versión actualizada al 2011 disponible en: <http://goo.gl/8wYQh5>; Smith, J.M. 2007b. Genetic roulette. The documented health risks of genetically engineered foods. Yes! Books, Fairfield, Iowa, U.S.A. 320 pp. Versión en vídeo-documental en español disponible en: <http://goo.gl/xJ0rdk>. Álvarez, C.M.; Hevia, X.; Gómez, I.M.; Castro A., R.; Rodríguez C., J. 2004. *Algunas consideraciones sobre las reacciones adversas por alimentos*. Revista Cubana de Medicina General Integral, 20, 5-6. Disponible en: <http://goo.gl/YOHxpe>; Ewen, S.W.; Pusztai, A. 1999. *Effect of diets containing genetically modified potatoes expressing Galanthus nivalis lectin on rat small intestine*. The Lancet 354 (October 16): 1353-1354; García G., J.E. (comp.). 2006. 30 razones por las que Costa Rica no debe aceptar los cultivos transgénicos. Antología. Centro de Educación Ambiental (CEA) de la Universidad Estatal a Distancia (UNED). San José, Costa Rica. 17ª edición.; CFS (Center for Food Safety) 2005b. *“Genetically engineered crops and foods: regional regulation and prohibition”*. Disponible en: <http://goo.gl/iB7MN2>; Hansen, M. 2003. *“Cultivos Bt: las pruebas de seguridad son inadecuadas”*. En: Bejarano, F.; Mata, B. (eds.). Impactos del libre comercio, plaguicidas y transgénicos en la agricultura de América Latina. Editorial Futura: Texcoco, Estado de México, México. pp. 183-211.; Herbert, M.R. 2003. *“Los efectos a la salud del consumo de alimentos transgénicos”*. En: Bejarano, F.; Mata, B. (eds.). Impactos del libre comercio, plaguicidas y transgénicos en la agricultura de América Latina. Editorial Futura: Texcoco, Estado de México, México. pp. 213-218.; Kaczewer, J. 2001. *Riesgos transgénicos para la salud humana*. MAPO: Buenos Aires, Argentina. 79 pp.; entre otros muchos artículos científicos disponibles en: <http://goo.gl/U7IBpQ>

² Ribeiro, S. (2000, octubre). Transgénicos: un asalto a la salud y al medio ambiente. In *Conferência em Buenos Aires, em* (Vol. 3).

Por otra parte, y también en relación con la alergenicidad ligada a los alimentos transgénicos, se expone la salud personal tras su consumo, en el tanto: *“(...) hay que reconocer que ningún examen puede prevenir con certeza la alergenicidad, por lo que –entre otros aspectos- son insuficientes las pruebas de equivalencia sustancial que se realizan en esta materia.”*³ De esta forma, queda de manifiesto la existencia de incertidumbre sobre los efectos que puedan tener los productos (alimentos) transgénicos en la salud, en relación con las posibilidades de sufrir reacciones alérgicas.

• Resistencia a antibióticos: el consumo de productos de origen transgénico puede acarrear importantes consecuencias negativas para los consumidores, en relación con la posibilidad de desarrollar resistencia a los antibióticos, en este sentido, se ha dicho que:

*“Uno de los escenarios preocupantes de riesgos para el consumidor, se relaciona con los genes marcadores de resistencia a antibióticos que se usan en el proceso de transformación genética. Se teme que, al ingerir estos productos crudos, como pueden ser los que se destinan al consumo animal, la resistencia al antibiótico se transfiera a los microorganismos huésped del animal y que, a través de la cadena alimenticia, estos transfieran la información genética a patógenos⁴ del humano, los cuales se volverían resistentes a dichos antibióticos.”*⁵

Aunado a lo anterior, es de especial relevancia señalar el riesgo particular para poblaciones en condición de vulnerabilidad, en este sentido:

*“(...) la transferencia de resistencia antibiótica a los microorganismos que se desarrollan en el sistema intestinal es particularmente riesgoso en el caso de los grupos de alto riesgo como los infantes, las personas convalecientes, el grupo de la tercera edad, las personas con problemas de inmunodeficiencia, lactantes y embarazadas, entre otros, sin omitir que los mismos riesgos son comunes a todos los animales.”*⁶

En razón de lo anterior, podríamos afirmar el riesgo evidente en relación con la resistencia a los antibióticos y la desprotección que en este sentido viven los

³ Herbert, M.R., García, J.E., García, M. 2006. *Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias*. Revista Acta Académica, 19, No. 39. 129-145, pp. 3. Disponible en: <http://goo.gl/8wYQh5>

⁴ De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, un patógeno es un *“microorganismo que puede causar o propagar enfermedades.”* Real Academia de la Lengua Española. Diccionario. Patógeno. Disponible en: <http://goo.gl/di2Vr3>

⁵ Trigo, Y. M., Chauvet, M., Zavala, Y. C., Ochoa, R. E. B., & Aguirre, R. L. G. 2000. *Consecuencias de la biotecnología en México: el caso de los cultivos transgénicos*. Sociológica, 15(44), 133-159. Disponible en: <http://goo.gl/XdkxRs>

⁶ Herbert, M.R., García, J.E., García, M. 2006. *Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias*. Revista Acta Académica, 19, No. 39. 129-145, pp. 4. Disponible en: <http://goo.gl/8wYQh5>

consumidores. El Estado debe garantizar que los productores y comercializadores de transgénicos faciliten la información suficiente, para que la decisión sobre la elección de sus productos se base en información veraz y oportuna, especialmente en relación con la garantía de su derecho a la salud, de acuerdo con la legislación vigente⁷ en esta materia.

- Consecuencias del uso de virus en las modificaciones genéticas: de acuerdo con Herbert, García & García:

“(...) en la construcción de los alimentos genéticamente modificados se insertan también secuencias genéticas de virus para activar a los genes introducidos de interés (conocidos como promotores); sin embargo, los efectos que éstos fragmentos de virus pueden tener para la salud de los consumidores han sido poco estudiados...”⁸

Adicionalmente a las posibles consecuencias perniciosas para la salud que el consumo de transgénicos podría propiciar, existen otros efectos en la salud que no han sido estudiados con la profundidad necesaria como para descartar limitaciones al derecho a la salud personal.⁹

Finalmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el 2005 reconoció en su informe sobre esta materia que:¹⁰

- “(...), los rasgos novedosos de los organismos genéticamente modificados (OGM) también pueden acarrear potenciales riesgos directos para la salud

⁷ Destaca entre la legislación vigente sobre los derechos del consumidor el artículo 32 de la LPCDEC: *“Artículo 32.- Derechos del consumidor. Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente. b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio. d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación. e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección. f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda. g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.”*(Destacado no es del original). Asamblea Legislativa. Ley de Promoción y la Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N.º 7472. Publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995. Vigente desde el 19 de enero de 1995. Artículo 32.

⁸ Herbert, M.R., García, J.E., García, M.. 2006. *Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias*. Revista Acta Académica, 19, No. 39. 129-145, pp. 4.

⁹ Para ampliar: GCI (Grupo de Ciencia Independiente) 2003. *En defensa de un mundo sustentable sin transgénicos*. Ho, M.-W.; Ching, L.L. (redacc.). Grupo de Ciencia Independiente. Instituto de Ciencia en Sociedad (Londres, Reino Unido) – Red del Tercer Mundo, (Penang, Malasia). 186 p. Además: Kaczewer, J. 2001. *Riesgos transgénicos para la salud humana*. MAPO: Buenos Aires, Argentina. 79 p.

¹⁰ OMS (Organización Mundial de la Salud). 2005. “Biotecnología moderna de los alimentos, salud y desarrollo humano: estudio basado en evidencias”. Departamento de Inocuidad Alimentaria de la OMS. 23 de junio del 2005. 91 pp. Disponible en: <http://goo.gl/HY6ql>

y el desarrollo humano. Muchos de los genes y rasgos usados en los OGM agrícolas, aunque no todos, son novedosos y no se conocen antecedentes de uso alimentario inocuo” (p. 2).

- “Los OGM también pueden afectar la salud humana indirectamente mediante impactos perjudiciales sobre el medio ambiente o mediante impactos desfavorables sobre factores económicos (incluyendo el comercio), sociales y éticos” (p. 2).

- “(...), con la tecnología actual, en muchos casos esto produce una inserción aleatoria en el genoma huésped y en consecuencia puede tener efectos no deseados de desarrollo o fisiológicos” (p. 5).

- “La introducción de un transgén en un organismo receptor no es precisamente un proceso controlado, y puede tener varios resultados con respecto a la integración, la expresión y la estabilidad del transgén en el huésped (p. 13).

- “(...) considerar los cambios en la composición de los alimentos no debe ser la única base para determinar la inocuidad, y que la misma sólo puede determinarse cuando los resultados de todos los aspectos comparados se toman en conjunto” (p. 14).

- “Una serie de consultas de expertos de FAO/OMS (...) reconocieron que los estudios con animales pueden ser de utilidad pero que hay dificultades prácticas para obtener información significativa de las pruebas toxicológicas convencionales, (...). Las consultas también observaron que se conoce muy poco sobre los efectos potenciales a largo plazo de cualquier alimento. En la actualidad, no hay información concluyente sobre los posibles efectos sobre la salud de las modificaciones que cambiarían significativamente las características nutricionales de cualquier alimento, como los alimentos con mejoras de nutrición” (p. 16).

- “(...) se ha demostrado que la ingesta del ADN de los alimentos no se degrada por completo durante la digestión, y que pueden hallarse pequeños fragmentos de ADN provenientes de alimentos GM en diferentes áreas del tracto gastrointestinal. (...) las consecuencias de la transferencia horizontal de genes (THG) pueden ser significativas en algunas condiciones de salud humana, (...)” (p. 17).

- “(...) no hay una prueba definitiva para determinar el potencial de alergenicidad de una proteína nueva” (p. 19).

- “No se comprende totalmente la base celular de las respuestas inmunes, y en general se necesita un mejor entendimiento de la interacción del sistema inmune y los alimentos para descifrar si determinados alimentos

GM pueden tener impactos sobre el sistema inmune aparte de alergenidad” (p. 20).

- “Se ha informado la inserción de vectores virales dentro de genes funcionalmente importantes de pacientes receptores en el campo de la biomedicina, y si bien dichos vectores no se usan comúnmente en la producción de alimentos, esta evidencia indica la limitada comprensión de los mecanismos que guían la inserción de constructos genéticos” (p. 21)

- “La Consulta de expertos (...), identificó una necesidad de vigilancia posterior a la comercialización, y por ende un sistema de rastreo del producto para:

- confirmación de las evaluaciones (nutricionales) realizadas durante la etapa previa a la comercialización;

- evaluación de la alergenidad o los efectos a largo plazo; y efectos no deseados.” (p. 27)

De esta afirmación se desprende la evidente preocupación de la OMS por las consecuencias para la salud tras la comercialización de alimentos transgénicos. En este contexto de incertidumbre es relevante que los consumidores tengan la posibilidad de saber si el producto que eligen contiene o no ingredientes de esta naturaleza y, si es de su preferencia, puedan evitar el consumo buscando la protección de su salud al no exponerse a los riesgos potenciales que han sido ampliamente descritos.

Por las razones jurídicas y de hecho que hemos expuesto, sometemos esta iniciativa de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472,
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, LEY PARA EL ETIQUETADO DE
ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, para que en adelante se lea:

“Artículo 34.- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

(...)

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten **y de organismos genéticamente modificados.**

(...)"

Rige seis meses después de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Antonio Ramírez Aguilar

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143851).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7447, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994, REGULACIÓN DEL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA

Expediente N.º 20.315

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley tiene por objetivo modificar la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, Ley N.º 7447, de 13 de diciembre de 1994, en consideración de lo siguiente.

La eficiencia energética y el uso racional de la energía son factores claves no solo en la lucha contra el cambio climático, sino también para aumentar la seguridad energética del país; además, estos constituyen el mejor sistema para llegar a un futuro de bajo consumo de combustibles fósiles, en cumplimiento con nuestro compromiso internacional de la COP21, así como de nuestro Plan Nacional de Energía.

Cualquier actividad o programa que impacte en el consumo de energía debe llevar consigo una adecuada planificación energética, lo cual exige una clara definición de rectorías en la materia, de la instancia coordinadora entre los diferentes entes y órganos de gobierno, de participación y protagonismo popular, de corresponsabilidad, de experticia técnica y, sobre todo, de conciencia ciudadana para lograr la eficiencia energética. Debe entenderse la eficiencia energética y el uso racional de energía como un tema integral, que abarque todas las fuentes energéticas y la correlación entre ellas.

El desarrollo y la implementación de un programa para el uso racional de la energía y la eficiencia energética, en todos los sectores que consumen energía, en cualquiera de sus formas, es un medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la seguridad del abastecimiento energético, la protección del derecho de los consumidores de energía de estar bien informados, la mitigación de la emisión de gases de efecto invernadero que se relaciona con cambios climáticos extremos que afectan al mundo y particularmente a los habitantes de nuestro país y sus actividades productivas.

El uso racional y eficiente de la energía se ha convertido en política de Estado desde 1994 con la Ley N.º 7447. Esta Ley no ha operado en toda su dimensión por falta de recursos, además, ya no se ajusta a la realidad técnica y jurídica del país, ni al cambio tecnológico mundial en cuanto a sistemas y equipos.

La reforma que se propone se centra en disposiciones fundamentales relacionadas con la estructura organizativa; mecanismos de sostenibilidad y financiamiento, como la obligación de los distribuidores de energía de establecer programas de uso racional de la energía para los usuarios finales con financiamiento de la tarifa, cuyo contenido se definirá por parte del Minae; el suministro de información para la planificación energética, del uso racional de la energía y de la eficiencia energética; la educación energética para un cambio cultural e información energética en el etiquetado para la defensa del consumidor; la implementación de los sistemas de calidad para la regulación de equipos, vehículos y maquinaria, etc.; la promoción e incentivos por plazos determinados para los equipos más eficientes; las sanciones y algunos ajustes en las disposiciones transitorias y finales.

Es necesario destacar la necesidad de generar un cambio cultural, de actitud y de conciencia del deber social en la población hacia el buen uso de los recursos energéticos y protección del medio ambiente, sobre todo en apoyo de la política de “carbono neutralidad”, mediante estrategias educativas y formativas.

La Ley N.º 7447 establece instrumentos para la regulación de la eficiencia energética basados en las características de los consumidores. En ese sentido, se pueden clasificar esos consumidores en dos grupos: el primero constituido por los que consumen grandes cantidades de energía, son pocos en términos numéricos y usan gran variedad de equipos, tal es el caso de grandes industrias, grandes comercios, empresas de transporte e instituciones públicas.

El segundo está conformado por los que consumen pequeñas cantidades, son muy numerosos y usan poca variedad de equipos como en el caso de residencias, vehículos, pequeños comercios y pequeñas industrias.

Para el primer grupo se establecen regulaciones directas que están dirigidas a cada uno de estos consumidores en particular. En el caso de los privados se regula a los grandes consumidores mediante un mecanismo de programas obligatorios para medidas de bajo costo, que se basa en el establecimiento de índices energéticos regulatorios, al mismo tiempo que se incluyen incentivos de financiamiento para las medidas de alto costo. Para este grupo se establecen además instrumentos para la regulación de la eficiencia energética del transporte público.

Cabe mencionar que están también las atribuciones del Poder Ejecutivo para regular la eficiencia energética de las instituciones públicas. La regulación de los equipos de combustión fija como las calderas y hornos afecta a este grupo de consumidores.

Para el segundo grupo de consumidores, debido a su gran número y poca variedad de equipos la regulación es indirecta, ya que se trata de lograr que los equipos y el uso que hacen de ellos sean eficientes. Con ese fin la ley establece la reglamentación técnica de la eficiencia que obliga al cumplimiento de un nivel de eficiencia para los equipos regulados. Además, como una forma de promocionar

los equipos más eficientes se establece el etiquetado, a efectos de informar al consumidor y que este tenga la posibilidad de considerar este criterio al momento de adquirir los equipos. Asimismo, se establece la exoneración de impuestos para los equipos más eficientes. Otro instrumento que establece la ley son los programas educativos a efectos de que el uso de los equipos sea eficiente.

Por último, se establecen programas que deben desarrollar los distribuidores de energía con sus clientes. Dichos programas apoyarán la mejora de eficiencia de los equipos y el uso de la energía tanto en los grandes consumidores como en los pequeños.

Para lograr una nueva conciencia energética se requiere promover criterios en la eficiencia energética y el uso racional de la energía, así como de tecnologías más eficientes en todos los ámbitos del quehacer de la sociedad. Las reformas planteadas para esta ley propician la articulación de los diferentes sectores de la sociedad para la efectiva aplicación de las políticas públicas en esta materia.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración del Poder Legislativo de la República de Costa Rica la presente iniciativa de reforma de ley, con la finalidad de que se apruebe, después de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7447, DE 13 DE DICIEMBRE
DE 1994, REGULACIÓN DEL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma en forma integral la Ley N.º 7447, de 13 de diciembre de 1994, Regulación del Uso Racional de la Energía. El texto dirá:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Objeto

El objeto de la presente ley es consolidar la participación del Estado en la promoción y la ejecución gradual del programa de uso racional de la energía y eficiencia energética. Asimismo, se propone establecer los mecanismos para optimizar el uso eficiente de la energía, según convenga al país, considerando la protección del ambiente.

Esos mecanismos se basarán en tres postulados: la obligación de ejecutar proyectos de uso racional de la energía y eficiencia energética en empresas de alto consumo, el control sobre los equipos y las instalaciones que, por su uso generalizado, incidan en la demanda energética y el

establecimiento de un sistema de plaqueo que informe a los usuarios de su consumo energético. Para conseguir estos objetivos deben promoverse, con el apoyo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, investigaciones científicas, tecnológicas, técnicas y sociales que conduzcan al uso racional de la energía.

Artículo 2.- Ministerio rector

El Ministerio del Ambiente y Energía (Minae) será el encargado de coordinar, aplicar, supervisar y fiscalizar, amparado a lo dispuesto en la presente ley, el programa nacional de uso racional de la energía y eficiencia energética.

Artículo 3.- Interés público

Se declaran de interés público las disposiciones de la presente ley, considerando que el uso racional de la energía y eficiencia energética reduce el impacto ambiental negativo del consumo energético, al propiciar un medio más sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4.- Definiciones y acrónimos

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones y acrónimos:

- a) Auditoría energética:** es un análisis progresivo que revela dónde y cómo se usa y factura la energía en un establecimiento consumidor de energía, además debe recomendar las acciones a tomar para mejorar la eficiencia de su consumo.
- b) Aresep:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- c) CNFL:** Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.
- d) Consumo energético:** utilización de la energía para su conversión en energía secundaria o para la producción de energía útil.
- e) Derivados de petróleo:** productos combustibles procedentes de un proceso integral de refinación de petróleo crudo, por ejemplo, gas licuado de petróleo, kerosene, gasolina, diésel, búnker, gasolina súper y regular, jet fuel y avgas.
- f) Eficiencia energética:** es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y calidad de vida del usuario.
- g) Empresas macroconsumidoras:** empresas privadas con consumos anuales de energía superiores a los límites de consumo establecidos en esta ley.

- h) Energía:** en términos termodinámicos es la capacidad de un sistema para producir acciones externas (Max Planck). Véase decreto MEIC N.º 5292 artículo 16.
- i) ESPH:** Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- j) Etiqueta:** ficha especial, aviso de consumo o placa. Es una inscripción en la que se incluye información de las características energéticas de los equipos, maquinaria y vehículos que debe estar adherida a estos, de conformidad con las regulaciones establecidas para los reglamentos técnicos.
- k) Factura energética:** equivalente al monto total pagado por la compra de los distintos energéticos usados.
- l) Gestión de la energía:** consiste en la optimización en el uso de la energía buscando un uso racional y eficiente, sin disminuir el nivel de prestaciones. A través de la gestión energética se detectan oportunidades de mejora en aspectos relacionados con la calidad y seguridad del sistema energético, logrando que los usuarios conozcan el sistema, identifiquen los puntos consumidores e implanten mejoras, alcanzando altos niveles de eficiencia energética.
- m) ICE:** Instituto Costarricense de Electricidad.
- n) Índice energético:** relación entre el gasto por consumo de energía y el valor agregado.
- o) INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- p) Jasec:** Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago.
- q) Minae:** Ministerio de Ambiente y Energía.
- r) Monto total pagado por concepto de energía:** monto expresado en colones resultante de sumar todos los montos pagados anualmente por los distintos energéticos consumidos por la empresa.
- s) Recope:** Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A.
- t) Unidades físicas energéticas:** unidades en que se debe expresar el consumo de los distintos energéticos usados a nivel de una empresa. Como unidad física de uso general, también puede usarse el Terajulio (TJ).
- u) Uso racional de la energía:** son las prácticas conscientes de los individuos y la adopción de hábitos y cambios tecnológicos que resultan en evitar el desperdicio en el uso de la energía en la cadena energética, conveniente en términos económicos, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una reducción de los impactos ambientales negativos.

Artículo 5.- Elaboración y ejecución de programas de uso racional de la energía

Los prestadores de servicio público de suministro de energía, eléctrica y de combustibles derivados de hidrocarburos, que se enlistan a continuación, tendrán la obligación de elaborar y ejecutar programas de uso racional de energía dirigidos a los consumidores finales:

- 1.- Los distribuidores públicos de energía eléctrica: ICE, CNFL, ESPH, Jasec.
- 2.- Los concesionarios o permisionarios privados del servicio público del suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución.
- 3.- Recope.
- 4.- Los concesionarios o permisionarios para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución.
- 5.- Los concesionarios o permisionarios para el suministro de gas licuado de petróleo que lo almacenen y envasen para el consumidor final.
- 6.- Cualquier otro distribuidor público de energía que se cree en el futuro.

Los programas deberán ajustarse a los contenidos, costos y parámetros definidos por el Minae reglamentariamente.

El Minae establecerá en las concesiones y permisos de servicio público la obligación de elaborar y ejecutar los programas indicados.

Los prestadores de servicio público, ya señalados, podrán ejecutar los programas por sí mismos o por medio de otro ente, público o privado. Con ese fin se les autoriza a dar en arriendo y vender equipos, accesorios y servicios, técnicos o profesionales, de conformidad con las disposiciones legales que los rigen. Se les autoriza, además, para participar, mediante convenio y en conjunto con el Minae, con recursos humanos y financieros, en proyectos para el uso racional de la energía y eficiencia energética. Los costos de tales programas deberán ser reconocidos por la Aresep dentro de los costos operativos de los prestadores de servicio público de suministro de energía.

Los concesionarios o permisionarios, para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos de las estaciones de servicio destinados a abastecer al consumidor final deberán dar apoyo al programa ejecutado por Recope según se detalle en este.

CAPÍTULO II

USO RACIONAL DE LA ENERGÍA Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EMPRESAS PRIVADAS DE ALTO CONSUMO

Artículo 6.- Límite de consumo

El Minae establecerá un programa gradual obligatorio de uso racional de la energía y la eficiencia energética, destinado a las empresas privadas con consumos anuales de energía mayor de 240.000 kilovatios-hora de electricidad, 360.000 litros de derivados de petróleo o un consumo total de

energía equivalente a doce terajulios, mediante la certificación de la Norma INTE ISO-50001 Gestión de Energía.

Las empresas privadas y los entes certificadores deberán aportar al Minae la información sobre el proceso de certificación de gestión de la energía al que se acogieron en razón a su límite de consumo.

El Minae podrá contratar por su cuenta organismos de evaluación públicos o privados con acreditación reconocida por la ECA, para verificar aleatoriamente, la conformidad de las certificaciones de gestión energética.

Artículo 7.- Obligación de suministro de información

Los prestadores de servicio público de suministro de energía, eléctrica y de combustibles derivados de hidrocarburos, que se enlistan en el artículo 5 deberán suministrar al Minae, cuando lo solicite, la información certificada sobre el consumo de energía de los clientes que hayan excedido los límites de consumo energético mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO Y VEHÍCULOS

Artículo 8.- Requisitos de eficiencia de maquinaria, equipos y vehículos

El Minae establecerá los requerimientos de eficiencia energética que serán regulados por medio de reglamentos técnicos basados en la ley N.º 8279, Sistema Nacional de la Calidad, de 2 de mayo de 2002, para la fabricación, importación y comercialización de equipos consumidores de energía, maquinaria y vehículos. Estos reglamentos incluirán la obligación de que estos equipos deban contar con etiquetas que proporcionen información relacionada con su consumo de energía en su comercialización al consumidor final. Los establecimientos comerciales que vendan o distribuyan equipos o materiales establecidos en este artículo deberán contar con rótulos que así los acrediten y que contengan los requerimientos de eficiencia energética contenidos en los reglamentos aquí señalados.

Artículo 9.- Rangos de eficiencia energética

El Minae establecerá en estos reglamentos técnicos rangos de eficiencia energética para los equipos consumidores de energía, maquinaria y vehículos. Aquellos que se consideran menos eficientes según los rangos que establezcan los reglamentos, se les incrementará el impuesto selectivo de consumo hasta en treinta puntos porcentuales adicionales a la tarifa establecida en la Ley N.º 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas.

CAPÍTULO IV CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 10.- Actividades informativas

En el programa de uso racional de la energía y eficiencia energética, el Minae incluirá actividades para informar y concientizar a la ciudadanía, mediante campañas por los medios de comunicación, publicaciones, suministro de literatura, sistemas de información, ferias, charlas educativas y acuerdos con los centros de educación.

Para financiar esas actividades, el Minae podrá disponer de fondos autorizados por el Ministerio de Hacienda, en el caso del presupuesto nacional, de fondos provenientes de las instituciones mencionadas en el artículo 5 de esta ley, de donaciones internacionales y de otros recursos permitidos por ley.

Artículo 11.- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública, las universidades públicas y las instituciones de educación públicas incluirán en sus programas de estudio de primaria, secundaria, educación técnica, universitaria y parauniversitaria el tema de uso racional de la energía y la eficiencia energética. Para definir el contenido de los cursos y los otros aspectos requeridos en el aprovechamiento de este tema deberá coordinar con el Minae.

CAPÍTULO V REGULACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 12.- Parámetros de eficiencia energética en el transporte público

El Minae dictará por decreto ejecutivo los parámetros de eficiencia energética y ambiental que deberán ser considerados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes e incorporados en los carteles de licitación, así en los contratos de concesiones y de permisos de transporte público en todas sus modalidades.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 13.- Participación del INVU

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) deberá acatar las disposiciones referentes al consumo energético en viviendas y edificaciones, que emita el Poder Ejecutivo. Además, velará por que se incorporen en los planes reguladores, de conformidad con la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968. Las normas y las condiciones para promover el uso racional y eficiente de la energía también deberán incluirse en los reglamentos de los planes reguladores.

Artículo 14.- **Acatamiento de las disposiciones para el Estado**

Para asegurar un consumo energético eficiente, los órganos e instituciones del Estado y las empresas públicas deberán acatar las disposiciones que dicte el Minae en materia de uso racional de la energía y la eficiencia energética.

Artículo 15.- **Acatamiento obligatorio de las disposiciones del Minae para las empresas privadas**

Los locales y las instalaciones de carácter industrial, comercial o público por establecerse, que utilicen maquinaria o equipos cuyos combustibles produzcan gases de desecho, deberán cumplir con los requisitos que, en materia energética y ambiental, dicte el Minae, con respecto a la instalación, la operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión. Estos requisitos deberán publicarse en el diario oficial. En esta materia, los establecimientos ya existentes se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973.

En los locales y las instalaciones por establecerse, le corresponderá al Minae inspeccionar, aprobar o improbar definitivamente los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión de fuente fija o estacionaria.

La maquinaria o los equipos que no cuenten con la aprobación del Minae no podrán instalarse ni operarse.

CAPÍTULO VII SANCIONES

Artículo 16.- **Apercibimiento**

El Minae apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley para que en un término, que en ningún caso será inferior a un mes ni superior a tres meses, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo.

Para lo establecido en el artículo 8 de esta ley, el plazo establecido en el párrafo anterior será de un mes a partir del incumplimiento.

Artículo 17.- **Sanción ante el incumplimiento de información técnica**

A la empresa que incumpla lo establecido en el artículo 8 de esta ley se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual facturado por su consumo de energía. De no contarse con la información necesaria, se le impondrá una multa de un salario base mensual.

Artículo 18.- **Sanción por incumplimiento de las disposiciones de esta ley**

Se les impondrá una multa a las empresas que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a)** Que no presenten un programa de uso racional de la energía, según el artículo 8 de esta ley.
- b)** Que no soliciten la ayuda técnica del Minae, a pesar de requerirla.
- c)** Que no cumplan con la presentación de la certificación establecida en el artículo 6 de esta ley.

El monto de la multa será de un cinco por ciento de la facturación total del consumo de energía anual reportado por los prestadores de suministro de energía, eléctrica y de combustibles derivados de hidrocarburos, que se enlistan en el artículo 6 de esta ley.

El incumplimiento reiterado de las disposiciones de esta ley obligará al pago de esta multa de forma anual hasta que la empresa se ajuste a ellas.

Artículo 19.- Cálculos de las multas

A la empresa que habiendo presentado un programa de uso racional de la energía incumpla con parte de él o no ejecute una o varias de las "medidas de bajo costo o inversión", se le impondrá una multa equivalente al diez por ciento de las inversiones que no ejecutó.

Artículo 20.- Multa a comerciantes

La persona física o jurídica que fabrique o importe equipos, maquinaria o vehículos que se comercialicen a nivel nacional y que incumplan los reglamentos técnicos de eficiencia energética será sancionados con una multa según el precio de venta, al consumidor, de los bienes que no reúnan ese requisito. El monto de la multa consistirá en un veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes, calculado en colones. Los costos de la verificación de los equipos que incumplan serán cubiertos por el fabricante, importador o comercializador. Será obligación del fabricante o importador retirar del mercado los equipos que incumplan y asumir los costos de re-exportación o disposición final según corresponda.

Artículo 21.- Porcentaje de multas para el Minae

El Ministerio de Hacienda incorporará al presupuesto del Minae, el cien por ciento de las multas recaudadas, para ser utilizadas exclusivamente en la aplicación de esta ley.

Artículo 22.- Procedimiento para aplicar las multas

El Minae, mediante procedimiento administrativo, impondrá las sanciones previstas en esta ley, a las personas o las empresas que la infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia, por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además deberá señalar oficina para oír notificaciones. Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida se dictará la resolución de fondo dentro del mes siguiente. Contra lo resuelto cabrán los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII INCENTIVOS

Artículo 23.- Exoneraciones

Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, de ventas y el estipulado en la Ley N.º 6946, de 14 de enero de 1984, los equipos y materiales que promuevan la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables por parte del consumidor final de la energía, tanto importados como de fabricación nacional que el Poder

Ejecutivo, por medio de la actuación conjunta y de común acuerdo con el Ministerio del Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda mediante criterio técnico debidamente fundamentado, establezca en una lista de materiales y equipos a exonerar y su respectiva vigencia; dicha lista puede ser modificada mediante criterio técnico para adaptarla a los avances del conocimiento científico, así como para incluir otros materiales o equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles.

El Minae está facultado para revisar la pertinencia técnica de la lista promulgada, considerando la introducción de nuevas tecnologías en el mercado y el impacto que los equipos y materiales tengan sobre el consumo nacional de energía.

Artículo 24.- Requisitos para la exoneración

Para beneficiarse con la exoneración a la que se refiere el artículo anterior, los equipos y los materiales deberán mostrar necesariamente en un lugar visible y destacado el número de la licencia de fabricación o de importación.

Artículo 25.- Licencia para fabricar sistemas de aprovechamiento de energía

El Minae expedirá una licencia de fabricación de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables. Esta permitirá eximir de impuestos los materiales y los componentes especificados en el artículo 23 de esta ley y evitará que se destinen a usos diferentes. Para gozar de la exención, el Minae deberá aprobar los equipos y los materiales que se importen.

Artículo 26.- Sello de acreditación

En las facturas por la compra de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables, las personas, tanto físicas como jurídicas, deberán obtener un sello del Minae para acreditar la exención de los impuestos.

Artículo 27.- Dependencia ejecutora

El Minae designará vía reglamento las dependencias encargadas de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 28.- Incentivo a programas voluntarios

Las empresas que estén por debajo del límite de consumo, que especifica el artículo 6 de la presente ley, que realicen programas voluntarios de uso racional de energía y eficiencia energética podrán deducir el valor de las inversiones realizadas de su pago del impuesto de la renta.

Para disfrutar del incentivo, la empresa beneficiaria deberá informar y demostrar, previamente, al Minae sobre el programa voluntario que realiza y el monto de la inversión. El Minae emitirá una certificación que declare la realización e inversión del programa voluntario, la cual deberá ser presentada ante la Dirección General de Tributación para la respectiva deducción.

El plazo de ejecución y mecanismo de control para verificar la ejecución de un programa voluntario será el mismo que para los programas obligatorios, solo que en el caso de los programas voluntarios no se cobrará multa por incumplimiento.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 29.- Reformas

Se reforman el numeral 1 del inciso b) del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N.º 7169, de 26 de junio de 1990, cuyos textos dirán:

"Artículo 40

(...)

- 1)** Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios."

"Artículo 74.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología en consulta con la Comisión de Incentivos propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país."

Artículo 30.- **Reglamento**

Mediante el reglamento de la presente ley se determinarán todos los detalles no previstos en esta. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a seis meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Hasta tanto no se emita por decreto ejecutivo una nueva lista con los equipos y materiales que modifique con criterio técnico la establecida, se mantendrá en vigencia la lista y los contratos de licencia de fabricación y de importación hasta su fecha de vencimiento.

TRANSITORIO II.-

El Poder Ejecutivo creará las plazas para contratar al personal, así como presupuestará los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos
DIPUTADA

Franklin Corella Vargas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N.º 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS, LEY PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LOS PLANES REGULADORES

Expediente N.º 20.316

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política establece en el artículo 169 que las municipalidades son las responsables de la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. Para lograr este objetivo, en el numeral 170 se les dota de autonomía, la que incluye la capacidad de planificar el uso de los terrenos dentro de su jurisdicción territorial. Estas disposiciones de la Carta Fundamental deben relacionarse con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, que versa sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que corresponde a uno de los objetivos primordiales de la planificación urbana.

Para lograr la efectiva realización de estas disposiciones, la legislación costarricense se ha desarrollado en materia de ordenamiento territorial, el cual resulta esencial para que el equilibrio ecológico llegue a ser una realidad. Específicamente, la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, en el artículo 15 señala:

“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.

*Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un **plan regulador**, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”* (El destacado no es del original).

Esta norma, además, debe leerse en concordancia con la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la cual expresa en el artículo 28:

“Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial. Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar

políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”

De la normativa expuesta es posible concluir que los planes reguladores son los mecanismos establecidos para que, mediante el ordenamiento territorial respetuoso de la conservación de los recursos naturales, sea realizable el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, existen experiencias que representan la imposibilidad de garantizar que los mandatos constitucionales y legales que han sido indicados *supra* sean efectivamente realizables, en el tanto los gobiernos municipales muchas veces autorizan el desarrollo de actividades, obras o proyectos en terrenos donde el uso de suelo establecido en el plan regulador no es compatible con lo pretendido.

Esta situación pone en evidencia la existencia de un vacío normativo, ya que la Ley de Planificación Urbana establece únicamente penas para la persona funcionaria municipal que autorice o responda por el visado de un plano, cuando esto constituya una violación a las disposiciones en materia de ordenamiento territorial local. De manera que el otorgamiento de certificados de uso conforme y de permisos de construcción, cuya aprobación o rechazo corresponde a los gobiernos municipales, carece de sanción o pena alguna.

La situación expuesta justifica la presentación de esta iniciativa de ley, que busca sancionar las acciones u omisiones de las personas a cargo de hacer respetar la ley cantonal de ordenamiento territorial: el plan regulador, no solamente de quien dé los visados de los planos. Se proponen penas de prisión, para las personas integrantes del gobierno municipal, que sean un tercio más altas que las establecidas en el artículo 37 de la Ley de Planificación, cuando se trate del otorgamiento de actos administrativos finales de autorización, o bien, cuando se esté frente a la omisión de actuar como garantes de la normativa correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la tramitación del presente expediente legislativo se pueda modificar la pena propuesta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 37
DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N.º 4240, DE
15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS,
LEY PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A
LOS PLANES REGULADORES**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un artículo 18 bis a la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El artículo dirá:

“Artículo 18 bis.- Los planes reguladores municipales serán de acatamiento obligatorio dentro de su jurisdicción territorial. Se demolerá toda obra o proyecto que se realice en contravención con estos.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 37 la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 37.- Será sancionada con prisión de uno a seis años la persona funcionaria pública que con violación a la normativa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

- a) Autorice o responda por el visado de un plano.
- b) Autorice o permita el establecimiento de actividades obras o proyectos que no se apeguen estrictamente al plan regulador.

La pena será aumentada en un tercio cuando se trate de actos finales de autorización de permisos de construcción otorgados o de la omisión de demoler las obras ilegales por parte de la municipalidad.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, según corresponda.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143866).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40451-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley de Creación de la Corporación Arroceras, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

Considerando:

I.—Que el artículo 5° de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40394-MEIC del 24 de abril de 2017, el Poder Ejecutivo procedió a reformar el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de la Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio del 2016; y el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 de la Gaceta Digital N° 41 del 27 de febrero del 2015.

III.—Que luego de revisado el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 40394-MEIC del 24 de abril de 2017, se considera necesaria su derogatoria; esto por cuanto el Poder Ejecutivo establecerá la fecha del rige del referido Decreto a partir del primero de julio del año en curso.

IV.—Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 40394-MEIC DEL 24 DE ABRIL DE 2017

Artículo 1°—**Reforma.** Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 40394-MEIC del 24 de abril de 2017, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Rige a partir del primero de julio del 2017”.

Artículo 2°—**Derogatoria.** Deróguese el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 40394-MEIC del 24 de abril de 2017.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—Solicitud N° 20882.—O. C. N° 31437.—(IN2017144063).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de éste, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa transcurridos tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, estos podrán ser objeto de donación o de remate.

En virtud de lo anterior, se otorgan quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente publicación para que los interesados en los vehículos que se dirán, puedan hacer valer su derecho y apersonarse ante la Unidad de Impugnaciones respectiva.

Se recuerda que para la obtención de la orden judicial de devolución, sin perjuicio de otros requisitos que llegue a solicitar la autoridad judicial, se requiere la subsanación de la causa que originó la detención del vehículo: y que el conductor infractor y su propietario se encuentren al día en el pago de todas las multas de tránsito.

Se advierte que vencido el plazo indicado, sin que haya comparecido el interesado en el bien o se haya gestionado la devolución: sin más trámite se iniciara el proceso de donación o remate de los bienes, de conformidad con lo establecido en la ley de tránsito indicada.

Vencido el plazo, si los interesados han presentado constancia emitida por la Autoridad Judicial, en la que se indique que la causa que originó la detención se encuentra aún en conocimiento y pendiente de resolución según las circunstancias, los vehículos aún se mantendrán en custodia por un plazo razonable. De igual manera se procederá cuando se solicite la devolución y no se cumpla en el acto con la totalidad de los requisitos exigidos.

Depósito Alajuela		
VEH 96472	TOYOTA	JT2KP61GXC5593773
MOT 167558	HONDA	LWBPCJ1F061A06911
MOT 143382	GEELY	LB2TCJ09451034558
MOT 152520	YAMAHA	ME1FE43 B062003396
MOT 277727	JIALING	LAAAANKJCOA0000826
VEH 454327	HYUNDAI	KMHJF31JPNU218201
MOT 184467	SANYANG	LXMTCPM970003993
MOT 226889	FREEDOM	FR3YCD3088D000113
MOT 169590	GEELY	LB2TAG05651022353
MOT 173203	FREEDOM	LD5TJPA971100629
MOT 54877	HONDA	NO INDICADO
MOT 299513	SONIL MOTOR	LYPCKLE760B02191
MOT 171467	YUMBO	LFFWKT1C761012281
Depósito Naranjo		
VEH 343508	HYUNDAI	KMHVF21JPNU661347
VEH.353508	HYUNDAI	KMHVF21JPNU661347
MOT 321934	FORMULA	L2BB16K12CB112011
MOT 395509	FORMULA	LYXPCNLA2D0A00460
Depósito San Ramón		
MOT 116095	BAJAJ	DFFBJC50270
MOT 136549	LONCIN	LLCLPM60621078814
MOT. 79140	XING-FU	XF125GY9601765
Delegación Cartago		
veh 212296	HONDA	JHMAH5336GS030763
MOT 216016	GEELY	LB2ACK13476110020
MOT 187830	FREEDOM	LE8PCJL3972000586
MOT 277863	FREEDOM	LZSPCJLGXA1900029
MOT 307380	HONDA	LTMJD19A0B5218329
MOT 152524	GENES 6	LC6PCJD56608000405
MOT 165871	JIALING	9FNAEKKC870004547
MOT 203238	FREEDOM	LX8YCK0017F000035
MOT 171085	JIALING	LAEEAF4077B9910088
MOT 31422	YAMAHA	1T9060806
MOT 146738	SHENDA	LE6PCKLL161110759
MOT 183241	JINAN	LAELKA4027B650206
MOT 162430	GENESIS	LB7YMC1046C031433
MOT 162468	SUZUKI	LC6PAGA1960874430
MOT 340639	BAJAJ	MD2JKS3ZXCJF0059
MOT 525235	SERPENTO	LXPYCM L06G0261710
MOT 350239	FORMULA	L2BB16F03CB516095
MOT 273954	KATANA	UCPAGLF881000597
MOT 124274	JINCHENG	UCPAGLH731003677

Depósito Fortuna		
CL-152794	MAZDA	JM2UF2118G0639297
443889	HYUNDAY	KMHJF31JPNU307810
N-T	MAZDA	JM2G12F501212783
380801	HYUNDAY	JMHJF31JPNU246380
CL208807	GEELY	LB3PAIIL26H000060
440887	HYUNDAY	KM HJF31JPN U333089
433503	HYUNDAY	KMHJF31JPNU308108
425326	HYUNDAY	KMHJF31JPNU247784
CL-80114	NISSAN	NO INDICA
524705	HYUNDAY	KMHVA21NPRU016266
Depósito Guácima		
VEH 273523	GEO	J81RF22363N7558436
MOT 30274	YAMAHA	3G6001457
MOT 283590	JIALING	LAAAEEKK9A000004
MOT 260918	SUZUKI	LC6PCJG9190806227
MOT 120070	BAJAJ	DFFBJL87726
MOT 366305	FREEDOM	LZSPCJLG3E1900752
MOT 156871	HONDA	JHMEC2310HS005078
MOT 167225	SUZUKI	LC6PAGA1560880449
MOT 120070	BAJAJ	DFFBJL87726
VEH 490842	NISSAN	1N4EB32A4PC782664
Depósito Invu las Cañas		
SJB 4233	TOYOTA	HB300007781
MOT 257573	SUZUKI	LC6PAGA1680830047
MOT 191355	VENTO	5KM MSG2 P077003020
MOT 31779	YAMAHA	3G60002860
MOT 150732	HONDA	LWBPCJ1F861018852
VEH 132486	TOYOTA	AL210073702
VEH 602893	HYUNDAI	KM HJF31JPSU879647
VEH 754709	TOYOTA	LS120-014482
VEH 426209	HYUNDAI	KMHJF31JPNU330428
VEH 698249	HYUNDAI	KMHVF21NPSU239962
VEH 801964	HYUNDAI	KM HVA21LPTU 1943 29
VEH 808359	GEO	1Y1SK5269SZ000302
VEH 292170	HYUNDAI	KM HVF22J4LU 209014
VEH 157540	TOYOTA	EA823456211
VEH 244306	DAEWOO	KLATF19T15B572919
PE 10001610	SUZUKI	SFIIA-115193
MOT 217271	HONDA	LWBPCJ1F281010863
MOT 163505	SUZUKI	LC6PCJG9760815929
MOT 145089	FREEDOM	LD5TCJPA361000122
MOT 48119	YAMAHA	3UJ000671
MOT 135526	SUZUKI	LC6PAGA1250822782
MOT 143471	suzuki	LC6PAGA1060820689

MOT 52654	YAMAHA	2WL010000
MOT 144495	SINSKY	LXEMB44045A006202
MOT 221977	FREEDOM	LD5TCJPAX81100480
MOT 298056	FORMULA	L2BBOE03BB101037
VEH 288635	NISSAN	1N4GB22B8LC775609
CL-63252	TOYOTA	12R1511507
VEH 234700	NISSAN	JN1PN34S5HM001312
CL007104	FORO	WB29713
VEH 469250	HYUNDAI	KMHVF21JPMU544759
VEH AP 000123	HYUNDAI	KMHPA11EPGU313479
VEH 517062	HYUNDAI	KMHJF31JPRU628481
VEH 717792	SUZUKI	JS3TD62VOX4107180
VEH 804610	TOYOTA	2T1AE94AOMC063382
VEH 474027	HYUNDAI	KNHJS31JPNU241059
VEH 286919	CHEVROLET	3G1SE543XVS150945
VEH 97354	TOYOTA	KP60LVPXKRS
VEH 499230	KIA	KNADA22K2NA470289
VEH 464259	HYUNDAI	KMHJF31JPNA177382
VEH 511458	HYUNDAI	KMHJF31JPN258547
CL50884	DATSUN	SG720098724
VEH 335342	NISSAN	1N4PB2251JC838515
VEH 198751	HYUNDAI	KMHLF11J7U464269
VEH 247736	HONDA	2HGED634XKH528740
VEH 222176	HONDA	1HGEC4532HA012942
VEH 392261	HYUNDAI	KMHVF31JPPU783132
VEH 71841	DATSUN	A12799276B
VEH 172972	NISSAN	JN8H D16Y8JW032496
VEH 288149	SUBARU	JF1AM43BOBB465615
VEH 674449	KIA	KNAFB1213Y5835134
VEH 829687	HYUNDAI	KMHVF21NPRU089512
VEH 128758	HONDA	JHMSR5328CS022537
VEH 261220	NISSAN	E16475936A
VEH 141127	HONDA	1HGAD5434FA079073
VEH 362606	HYUNDAI	KMHA22J8JQ253682
VEH 634247	MAZDA	JMLBB141XT0359114
VEH 338753	HYUNDAI	KMHJF31JPPU486051
CL-111157	NISSAN	KFGD21400083
VEH 264345	TOYOTA	JTZA E82E4H3430131
VEH 374601	HYUNDAI	KMHLD31JSHU046157
VEH 213607	HYUNDAI	KMHVF31JPRU922007
VEH 184217	SUBARU	JF2ANS3B9GE475628

VEH 378672	VOLSKWAGEN	9BWGA0301JP036088
VEH 279337	HYUNDAI	KMHLD3110HU080166
VEH 792965	HYUNDAI	KMHVF21JPPU808958
VEH 391254	HYUNDAI	KMHLD21J9JU131292
VEH 775219	TOYOTA	BJ700010944
VEH 187442	HONDA	JHMEC231HS008671
VEH 429598	HYUNDAI	KMHVF31JPPU750417
VEH 156120	HYUNDAI	KMHLF32J2HU163610
VEH 381949	HYUNDAI	KMHVF31JPMU450171
VEH 387009	HYUNDAI	KMHJF31JPNU282620
VEH 113372	HONDA	JHMAAM4420S301467
VEH 121212	CHEVROLET	9BGTE69JJHC107530
VEH 817993	HYUNDAI	KMHCG51BPYU070950
VEH 293433	mitsubishi	JA3CU14A6NU016812
VEH 288635	niSSAN	1N4GB22B8LC775609
TSJ5976	HYUNDAI	KMHJF31KPTU478396
CL106774	TOYOTA	YN85-0002616
VEH 304673	NISSAN	E16961573P
VEH 814986	HYUNDAI	KMHVA211JPPW251176
VEH 129145	TOYOTA	AL12173174
VEH 368051	HYUNDAI	KMHVF21JPRU947316
VEH 455374	HYUNDAI	KMHJF31JPMU100358
VEH 791798	HYUNDAI	KMHUA21NPU4289945
VEH 553564	HYUNDAI	KMHVF21NPTU294679
VEH 492054	HYUNDAI	KMHJF31JPMU038954
MOT 103081	DAELIM	GW90F1102900
MOT 167752	SUZUKI	LC6PAGA1X60880379
MOT 223675	FREEDOM	LF3PCKD097D000921
MOT 124274	JINCHENG	LJCPAGLH731003677
MOT 150989	SANYANG	LXMTCJ PM560024841
MOT 209280	SYM	LXM PO LE260052662
MOT 327324	AHM	LY4YBCHCOCK000136
MOT 198486	SUSUKI	LC6PAGA1X70855502
MOT 245321	DKN	DKW3C0700026
MOT 130543	HONDA	LWBPCJ 1F041077973
MOT 63254	YAMAHA	2N0071873
BM 018760	YAMAHA	4CY007012
MOT 130904	GENESIS	LC6PCJB8350800874
MOT 325817	FREEDON	FR3PCJ705CB000076
MOT 218523	LONSIN	LLCLTJ 1C48CK08730
MOT 249386	KAZUKI	LP6PCJ3BX80K20175
MOT 227365	GENESIS	LLCLPM6068CK00293
MOT 326722	FREEDOM	LLCLTJ707CCK00157

MOT 189610	MOTO CRUSER	LLCLPSF0271B75006
MOT 231876	SUZUKI	LC6PCJG9380816238
MOT 191355	VENTO	5KM MSG2P077003020
MOT 254343	FORMULA	L4STCKDK686153339
MOT 148701	HONDA	LWBPCJ1F351A40209
MOT 309442	FREEDOM	lzspcjlg7b1904699
MOT 273278	HSUN	lwgpcj1769a000449
MOT 191623	SUZUKI	LC6PAGA1660874515
MOT 134801	HONDA	LWBPCJ1F451023979
MOT 339	YAMAHA	3G60006267
MOT 144830	GENESIS	LC6PCJB8460800805
MOT 248704	SUZUKI	LC6PAGA1180826181
MOT 157868	GENESIS	LC6PCJB8060802793
MOT 102956	MARCA NO REGISTRADA	1KH049481
MOT 57155	SAMYANG	125F000273
MOT 103240	YAMAHA	1KH056802
MOT 179273	VENTO	5KM MSG2 P577001361
MOT 98821	HONDA	MD061004102
MOT 102 000805	KAWASAKI	MX125AE040990
MOT 129126	HONDA	1HFTE24UX54450266
MOT 209948	FREEDOM	LX8PCK9018F000149
MOT 198486	SUZUKI	LC6PAGA1X70855502
MOT 245321	DKW	DKW3C0700026
MOT 325817	FREEDOM	FR3PCJ705CB000076
MOT 344611	HONDA	1HFTE38JU8D4160106
MOT 142391	GENESIS	LB7YJC1076C030107
Depósito Zapote		
VEH 490590	HYUNDAI	KM HVF31JPPU9000246
VEH 230023	SUBARU	JF1AC43B7HB241298
VEH 159597	HYUNDAI	KM HLF31J9GU058806
VEH 690658	LADA	XTA21150023186712
VEH 23179	TOYOTA	KE709004065
CL 98778	FIAT	9BD147A0001080949
VEH 546740	PLYMOUTH	2P4FP25B9XR340044
VEH 29408	SUBARU	A67L018648
VEH 144460	TOYOTA	LS120014362
VEH 399207	HYUNDAI	KMHVF31JPPU752348
VEH PE 10 001 122	HYUNDAI	KMHPB10EPGU028723
VEH 351883	HYUNDAI	KMHVF31JPRU922519
VEH 85994	TOYOTA	KP60563794
VEH 261253	NISSAN	1N4GB22B1LC754519
VEH 627790	TOYOTA	JT2EL43A7N0177413

VEH 133492	NISSAN	BN13200503
VEH 405119	HYUNDAI	KMHVF21JM RM U473872
VEH 282118	NISSAN	JN 1PB2254JU564265
119173	SUBARU	LKJ8002568
VEH 348564	HYUNDAI	JT2AL32VSH3670300
Depósito Calle Fallas 1		
MOT 295011	TORINOS	LZBTX6K0491002008
MOT 156695	SANYANG	LXMTCI RM 670000128
VEH CL 125854	MAZDA	JM2UF31111XH0553318
MOT 43587	M.Z	4103390
Depósito Calle Fallas 2		
MOT 189705	SINSKI	LXEMA14037 A000699
MOT 017708	YAMAHA	558009526
MOT 55639	YAMAHA	3TS013642
MOT 188710	HYUNDAI	IN GPCJXJ 16(002189
MOT 169228	UM	L5DPCJB287ZL00041
MOT 247311	YUMBO	LFFWKT1C371002204
VEH 631740	HYUNDAI	KMHVF21NPRU105205
MOT 259777	JIANSHE	LAP PCI LE58A070084
MOT 172778	MOTOTEK	LF3PCJ5067B010195
MOT 199846	LIGTH	LZ4506F0471002685
MOT 188684	LIGTH	LFYPCKL5070000742
MOT 222609	GENESIS	LLCLPS2E381080535
VEH 254435	HYUNDAI	KMHLA21J7JU257868
MOT 226859	SUKIDA	LP6CJ3B470414781

San José, Uruca, 6 de junio 2017.—Departamento de Servicio al Usuario.—Lic. Sara Soto Benavides, Encargada a. í.—1 vez.—(IN2017144216).